

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INTRODUCCION

No se conocen atrocidades de que se tenga registro, como las cometidas por el hombre durante el siglo XX. Y no es que en otras centurias no haya habido muerte, violencia, desolación o hambruna. Pero claro está, no con las magnitudes de las del siglo XX, que no hicieron otra cosa que arrasar con la libertad y la dignidad humana hasta ese momento conquistadas¹.

Los medios de destrucción masiva y los desarrollos tecnológicos han hecho fluctuar la historia del hombre en el último siglo, entre el conflicto y la búsqueda de justicia, entre el genocidio y la exaltación de los derechos humanos.

La otrora impunidad cotidiana y la consecuencia de tanta sangre derramada llevaron a la convicción de tener que caracterizar algunas conductas claramente criminales, avaladas por los Estados, como crímenes contra el derecho internacional y su correspondiente correlato en alguna forma de actividad procesal punitiva contra sus autores.

Esta marcada evolución tuvo vaivenes, avances y retrocesos. Los plazos de ésta deben medirse quizás con los parámetros propios del derecho internacional.

Sabemos muy bien que el derecho no es la ley del más fuerte; aunque a veces miserablemente pareciera serlo, sino que nace de la coexistencia misma del ser con sus semejantes, del orden y el ejercicio del poder político, del consenso de un orden programático de normas, y su duración (viabilidad) previsible a lo largo del tiempo².

¹ Para una profundización del tema véase HOBBSAWN Erick; *Historia del Siglo XX*, Editorial Crítica (Grigalbo Mondobari S.A.) 3ª reimpresión 1999.

² Léase en general la obra de GOBBI Hugo, *Orden y desorden internacional*; Editorial Nuevo Hacer; 2002. ISEN (Instituto del Servicio Exterior de la Nación). HART H.L.A: *El concepto del Derecho*; trad. Genaro Carrio. Editorial Abeledo-Perrot.

Tampoco podemos soslayar la dinámica del hombre, que le imprime vértigo constante. El hombre es hijo de su tiempo, único protagonista, por eso creemos que la Corte es la síntesis material por vía de la razón de un derecho más justo y equitativo. Lejos de ser una creación abstracta y cerrada, queremos un orden perfectible, con los atributos propios que dan el uso, la práctica y las costumbres.

Es nuestro deseo que los Estados se motiven en sus normas y cumplan con lealtad y al pie de la letra la ley universal.

Decimos esto, entre otras cosas, para promover el debate y la reflexión crítica, y que este trabajo sea al menos un disparador en la toma de conciencia del mundo en que se vive hoy.

Hemos partido de postulados teóricos del derecho, de paradigmas jurídicos, con la íntima convicción de que la Corte Penal Internacional será el foro propicio para la realización, tan demorada, de la justicia universal.

Revistiendo un análisis quizás minucioso de lo que aporta el derecho internacional, y principalmente de los antecedentes históricos, intentaremos explicar y demostrar el porqué de un organismo de esta naturaleza. También en qué medida todos podemos contribuir con un humilde aporte, para ver que después de todo no está tan lejos lo que soñamos...un mundo mejor.

CAPITULO I

EL SENTIDO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

En la última década del siglo que concluye, la historia ha puesto el acento en el desarrollo del principio de la jurisdicción universal como una forma apta para ponerle punto final a la impunidad. Para evaluar este desarrollo desde la óptica del derecho, estimamos necesario aceptar como postulado previo la formación progresiva, de un definido derecho penal internacional con contenidos mucho más abarcadores que las extradiciones o los delitos transfronterizos, que participa parcialmente del carácter represivo de la legislación penal, pero que se extiende en el marco más flexible del derecho internacional público.

Si la soberanía es concebida como absoluta y monolítica³, será inadmisibles conceder cualquier tipo de injerencia a un poder foráneo que pueda resquebrajarla. Si en cambio, se comprueba que la soberanía a lo largo de la última mitad del siglo que pasó, se fue erosionando a favor de una globalización⁴ del poder, y si con ello aceptamos que algunos aspectos antes reservados exclusivamente al soberano han pasado al dominio común, universal, entonces la competencia universal invocada por una jurisdicción foránea se explicará con nitidez en un mundo profundamente entrelazado como es el actual.

³ Entiéndase el término *soberanía* como la capacidad de un país para tomar libremente decisiones políticas en el interior, con independencia del exterior. Al respecto ver Prelot Marcel - G Lescuyer; *Historia de las ideas políticas*, Bs. As., La Ley, 1971; Fayt Carlos; *Derecho Político*; Depalma, Buenos Aires, 1985. Cap. XXII.

⁴ Entiéndase por esta, el proceso de acelerada integración de las economías, a través de la producción, el comercio, los flujos financieros, la difusión tecnológica, las redes de información y las corrientes culturales. Definición propuesta por el Fondo Monetario Internacional (FMI). Tener en cuenta entonces que el derecho es por antonomasia un producto cultural.

1. La jurisdicción universal en el derecho interno

La voz *jurisdicción* significa *competencia para juzgar*. No confundir la jurisdicción que es del dominio procesal⁵, con la determinación del imperio a donde se extiende la ley de fondo. Si se tiene en cuenta esta previsión se advertirá que en el concepto *jurisdicción universal* se hace referencia a la competencia procesal de cualquier juez para juzgar crímenes que habiliten dicha competencia y que serán los violatorios del derecho internacional.

En general, un Estado ejerce jurisdicción penal sobre los hechos cometidos dentro de los límites de su territorio, o por aplicación del principio de la nacionalidad, determina su competencia por la nacionalidad del autor o de la víctima, que se suele explicar en la determinación de una dependencia personal del ciudadano con su Estado. Pero además de estos dos grandes principios (territorialidad y nacionalidad), el ámbito de validez espacial de la ley penal se determina también por aplicación del principio real o de defensa, que generará competencia para un Estado fuera de sus fronteras cuando se vulnere desde el extranjero uno de sus bienes jurídicos protegidos⁶.

Finalmente, por aplicación del principio *universal*, la ley penal de cada Estado tiene validez universal respecto a acciones de "*extraordinaria inmoralidad, que afectan por igual la cultura de todas las naciones de la moderna comunidad internacional*"⁷, cualquiera sea el lugar de comisión de un

⁵ Ver. MAIER Julio B. J *Derecho Procesal Penal, t. I: Fundamentos*. 2ª ed. actual. 3ª reimpresión. Editores del Puerto.

⁶ CREUS Carlos, *Derecho Penal-Parte General*; Editorial Astrea Edición 2004 Cap. III, Tít. IV, Sección B, Pág. 107 y Sección C, Pág. 119.

⁷ GROCIO Hugo, *De la guerra y de la paz*. España: Reus, 1925. También Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Temis, Bogotá (Col), 1972, Parte General, Volumen II, §1060, pág. 523. Además agrega "... la tutela del derecho se realizará... cuando se llegue al deseable resultado de que no exista un

delito o la nacionalidad del autor, o el bien jurídico violado. La doctrina más autorizada⁸ sostiene que desde el punto de vista teórico esto es inobjetable.

El contacto del derecho interno con el derecho internacional y la jurisdicción universal⁹ se produce en dos ámbitos principales: por un lado será en el derecho penal de fondo y en su procedimiento, por el otro, en la Constitución Nacional.

a) Legislación procesal y penal argentina

El artículo 1º del Código Penal argentino establece que se aplicará:

"1º Por delitos cometidos, o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

*2º Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en ejercicio de su cargo."*¹⁰

El Código de procedimiento Penal de la Nación en el Título III Capítulo I, bajo el encabezado jurisdicción establece en el artículo 18 que la competencia penal de los jueces y tribunales instituidos por la Constitución Nacional y la ley, se extenderá a todos los delitos que se cometan en el territorio de la Nación y a los delitos perpetrados en el extranjero, cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren cometidos por agentes o empleados

sólo ángulo de la tierra en donde los enemigos de la humanidad tengan la esperanza de disfrutar, sin temor al castigo, el fruto de sus maldades".

8 Conf. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Bs. As., 1978, T. I, pág.148 y ss. y GONZÁLEZ ROURA, Octavio, Derecho Penal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1922, pág.156.

⁹ Es atinado decir en este lugar, que como se verá mas adelante el concepto de jurisdicción universal se ha modernizado constituyendo así la noción más innovadora a partir de la existencia misma de la Corte Pernal Internacional.

¹⁰ *Código Penal Argentino*. Editorial Zavalía, año 2006, pág. 7.

argentinos en ejercicio de su cargo. El código ritual acepta la jurisdicción territorial, también la forma de jurisdicción por nacionalidad del autor funcionario que estaba presente en el Código Penal, y adicionalmente, acepta a la jurisdicción por aplicación del principio real o de defensa¹¹. Nada establece sobre lo que se entiende por jurisdicción universal.

b) Disposiciones normativas en la Constitución Nacional

El artículo 118 de la Constitución Nacional establece el principio *forum delicti comissi* y en su parte pertinente dice que cuando *el delito cometido esté fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en el que haya de seguirse el juicio*".¹²

Este artículo es entendido como relativo al juicio por jurados y su parte final proviene del último párrafo de la Sección 2 del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Surge del párrafo en el que se hace referencia a una ley especial, la ley de organización de los tribunales federales que era inexistente al momento del dictado del entonces artículo 99, luego artículo 102 y actual 118 de la Constitución Nacional. Pero el texto transcrito permite, en opinión de autorizada doctrina, ayudar a tratar de entender la

¹¹ *Código Procesal Penal de la Nación*. Editorial La Ley 2006; en formato digital ver el sitio www.infoleg.gov.ar

¹² Constitución de la Nación Argentina. Editorial Zavallía, año 2006, pág. 45. Referido a este análisis ver COLAUTTI, Carlos E., "El artículo 118 de la Constitución y la jurisdicción extraterritorial", en *La Ley* 1998-E, 1100 y "La jurisdicción extraterritorial y los delitos contra el derecho de gentes", *La Ley* en el n° 63 (1999) pág. 167.

forma en que podrían haber deseado los constituyentes de 1853, resolver la participación argentina en un tribunal con esa competencia.¹³

La reforma operada en la Constitución en 1994, agregó también la disposición del artículo 75 inciso 22 que concede jerarquía constitucional a varios tratados fundamentales en el ámbito de los derechos humanos: La Declaración Americana y la Universal, el Pacto de San José de Costa Rica, los dos Pactos Internacionales de 1966 y el Protocolo Facultativo de Derechos Civiles. Le siguen las convenciones contra el Genocidio, la Tortura, la Discriminación racial, contra la Mujer y finalmente la de los derechos del Niño. En este listado aparece la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio que admite expresamente la jurisdicción universal.

El otorgamiento de rango constitucional¹⁴ a los tratados mencionados, según opinión de alguna doctrina, ha hecho que la Constitución se haya puesto a tono con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en este sentido. Para esta posición, se habría actualizado la pirámide jurídica¹⁵ vigente en nuestro país estableciendo una jerarquía más, superior a las leyes pero inferior a la Constitución. Un punto de vista semejante, sin embargo, se confrontará con quienes sostienen que los principios del derecho internacional están por

¹³ SAGÜES, Néstor P., en "Los delitos contra el derecho de gentes en la Constitución Argentina", en El Derecho, 146, dice: "Los delitos iuris gentium no tienen ni pueden tener contornos precisos. Su listado y tipología es forzosamente mutable, en función de las realidades y de los cambios operados en la conciencia jurídica prevaleciente" y concluye en que "El artículo 102 (actual 118) *in fine* de la Constitución Nacional es una auténtica cláusula abierta, en el sentido de que capta realidades de su época (realidades mínimas ya que el catálogo de delitos iuris gentium era en ese momento reducido) y realidades del presente como del futuro (puesto que engloba a figuras penales posteriores a su sanción). Resulta pues una norma de avanzada y de insospechada actualidad" La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 2 de noviembre de 1995 en el caso "Erich Priebke" (Fallos 318:2148), sobre la base de la aplicación en nuestro sistema jurídico nacional de los postulados del derecho de gentes en los hechos imputados a Priebke los consideró como ilícitos imprescriptibles. "...la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional"

¹⁴ En virtud de la ley 24.820 (B.O. 29/5/97) se le otorgó jerarquía constitucional a la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA-1994)*. También la ley 25.778 (B.O. 3/9/03) otorgó igual calidad a la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU-1968)*. Constitución Argentina, Ob. cit. pág. 28.

¹⁵ Sobre este concepto; el dualismo y monismo ver KELSEN Hans; *Teoría Pura del Derecho*. Traducción VERNENGO J. Editorial Eudeba. 1983. EKMEDJIAN Miguel Ángel *Manual de la Constitución Argentina*. Editorial Depalma. 1996. QUIROGA LAVIÉ Humberto; *Manual de la constitución comentada*. Editorial Lexis Nexis S.A.

encima de la flexibilidad o la temporalidad de algunas disposiciones constitucionales. Ello se verifica cuando se tiene en cuenta la naturaleza del derecho imperativo o *ius cogens*; como se ve tienen algunas disposiciones a las que se le ha acordado este rango constitucional. Desde el ámbito teórico, es concebible la posibilidad de un hipotético conflicto entre principios de derecho, imperativos, virtualmente inmodificables, (ya que sólo lo serán por medio de otras normas obligatorias) por un lado y por el otro, disposiciones de la Constitución Nacional que sí son modificables por la vía que ella misma prevé (artículo 30).

Bidart Campos señala otra curiosidad: una norma inferior a la Constitución como sería la de un tratado internacional sin ese rango constitucional, "*puede llegar a originar inconstitucionalidad en una norma superior que le resulte contraria*".¹⁶

2. La jurisdicción universal en el derecho internacional

A nuestro entender la historia del siglo XX se divide en dos claras etapas de acuerdo a la forma cómo los Estados han ejercitado su soberanía, tema éste vinculado indisolublemente a la idea de la jurisdicción universal. La primera etapa que concluyó al finalizar la II Guerra Mundial, tenía como nota sobresaliente la unánime exaltación de la soberanía estatal por parte de los Estados. La segunda etapa, en cambio, que se construyó a partir del establecimiento de las Naciones Unidas, permitiendo hablar de una mutación entre el llamado derecho de la *coexistencia*, que tenía lugar entre Estados considerados aislados en compartimientos estancos, hacia un derecho

¹⁶ BIDART CAMPOS Germán. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* Tomo I. Editorial Ediar, Bs. As., 1995 y *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Bs. As., 1998, 2da. Edición.

internacional de la *cooperación*, cuya característica principal es la lenta cesión de porciones de soberanía individual de los Estados en favor de objetivos comunes de la comunidad organizada. Este avance puede comprobarse analizando la evolución de la aceptación de jurisdicción, generada en hechos cometidos fuera del territorio del Estado del foro.

A) De los Antecedentes

El juzgamiento de crímenes de guerra cometidos por los vencidos por parte de los vencedores recorre la historia de la humanidad, pasando por los textos bíblicos hasta el Medioevo¹⁷. En general, la ley de las armas o el derecho de llevar armas, fue vinculado con el concepto de honor caballeresco: los crímenes de guerra eran violaciones al honor en el que se basaba ese derecho de portar armas.

La Europa medieval asistió a numerosos juicios por actos de deshonor y traición a ese privilegio. En cambio, los actos de guerra cometidos en una guerra *abierta y pública*, autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios de las leyes de la guerra eran inconsistentes con los estándares de buena fe y honor caballeresco que eran parte del derecho de gentes y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado. También antiguamente se encuentran las primeras calificaciones de conductas como crímenes internacionales: así la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán

¹⁷ Historia Universal Editorial Espasa-Calpe S.A. dirigida por Walter Goetz. Tomo II y III. Madrid-Barcelona, 1932.

de 1179¹⁸. La posta fue retomada por el jesuita Francisco Suárez que fue inspirador de Gentili y de Grocio.

En 1625 Hugo Grocio¹⁹ hizo referencia a aquellos hechos que no solo afectan a los soberanos por ser males cometidos contra ellos, sino que afectan a todas las personas por *violar la ley de la naturaleza o la ley de las Naciones*. A pesar de tan favorables y remotos orígenes, sólo la paulatina codificación de lo que pasaría a ser conocido como *derecho humanitario bélico*, dio un impulso definitivo a las prohibiciones de actos violatorios al derecho de la guerra, lo que no empezó sino hasta mediados del siglo pasado con las primeras Convenciones de Ginebra y la fundación de la Cruz Roja Internacional.

B) En la I Guerra Mundial

La I Guerra Mundial (1914-1918) permitió poner en práctica los conceptos de derecho humanitario bélico que habían sido elaborados por las primeras convenciones de Ginebra de 1864 y de La Haya de 1899 y 1907²⁰. Desde el inicio del conflicto, dos de los vencidos fueron acusados de gruesas violaciones al derecho internacional: Alemania con relación a la ocupación de la neutral Bélgica, y Turquía con relación a la persecución del pueblo armenio. Con respecto a las penalidades para el vencido Imperio Alemán, el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, estableció que se constituiría un tribunal

¹⁸ *Atlas del Cristianismo* Tomo I, pág. 9 y siguientes. Editorial Folio S. A. España. 1994

¹⁹ Sobre éste filósofo al igual que para SUAREZ Francisco, ver SMITH Juan Carlos: *El desarrollo de las concepciones iusfilosóficas*, pág. 57 y siguientes.

²⁰ Puede consultarse la Convención de Ginebra de 1864 y las de La Haya de 1899 y 1907 en el sitio de la Universidad de Yale: www.yale.edu/lawweb/avalon/lawofwar/lawwar.htm

penal internacional compuesto por cinco jueces, que juzgaría al emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern por su *ofensa suprema contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados*, para lo que se requeriría su extradición a los Países Bajos donde se había refugiado. Desde el punto de vista histórico, constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar la guerra, aunque careció de resultados en la práctica.

El tribunal no alcanzó a constituirse, Guillermo II nunca fue extraditado y se dejó en manos de los jueces locales el juzgamiento de las denuncias que se hicieron contra los nacionales de los países vencidos.

Las condenas que dictaron los Tribunales como consecuencia de los hechos desarrollados en la I Guerra Mundial fueron en realidad carentes de significado. La razón de esta conducta permisiva debe quizás encontrarse en la resistencia norteamericana a la constitución del tribunal internacional, al que veía como un ataque directo a la soberanía estatal, razonamiento que aplica también a la condena de súbditos extranjeros por parte de un tribunal diverso de aquél del país directamente damnificado.

A pesar de estos razonamientos que frustraron su funcionamiento, tanto por las razones invocadas para querer juzgar al emperador como por las directivas que debían guiar al Tribunal que se constituyera, así como por la obligación del gobierno alemán de llevar ante los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos en violación con las leyes y costumbres de la guerra, el precedente constituye el primer antecedente serio del levantamiento de la prohibición *ex post facto* para juzgar los crímenes contra el derecho internacional.

Con respecto a Turquía, la promesa de castigo que le hicieron los Aliados al comienzo de la guerra cuando denunciaron el genocidio del pueblo armenio

como *crimen contra la humanidad y la civilización*, no fue mantenida cuando finalizó el conflicto. El nuevo gobierno turco en abril de 1919 instauró una corte marcial para juzgar los hechos, pero la primera condena a muerte dictada contra uno de los autores de la masacre movilizó demostraciones por las calles que impidieron que el tribunal turco continuara su labor.

En el período entre las dos grandes guerras se muestra con toda crudeza hasta donde llegaba la exaltación de la soberanía estatal. Un ejemplo fue lo sucedido tras el afianzamiento del nazismo en Alemania al final de la República de Weimar²¹ y la promulgación de las llamadas leyes de Nuremberg en 1935, que colocaron a la comunidad judía alemana en condiciones casi inhumanas ante la mirada indiferente de la entonces vigente Liga de las Naciones. En esa época, los Estados en general no se interesaban por lo que hacía otro Estado con sus propios ciudadanos: el vínculo de la nacionalidad era entendido como inquebrantable a esos efectos y cuando ocasionalmente el tema era conocido por la prensa la cuestión era mencionada por los otros Estados sólo utilizando expresiones de lamento de tono diplomático. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significado a los ojos del derecho internacional sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.

La Liga de las Naciones demostró ser incapaz para evitar la trasgresión del llamado Pacto Briand-Kellog que restringía el uso de la fuerza.

²¹ Período de gran inestabilidad en Alemania donde se reunió en esta ciudad por primera vez el Parlamento de la nueva República. Los problemas políticos eran expresión de la crisis que se inició tras el desastre nacional causado por la guerra. Frecuentemente se ha interpretado como causa de la inestabilidad política de la época que el sistema de la República de Weimar fue demasiado complejo, quizá porque se intentó que éste fuera demasiado perfecto: el presidente era elegido por sufragio universal y gozaba de grandes poderes, mientras el Parlamento le exigía responsabilidades. Para complementar ver el sitio. http://es.wikipedia.org/wiki/republica_de_Weimar.

La invasión japonesa de Manchuria en 1932, las violaciones alemanas a la prohibición armamentista del Tratado de Versalles y la invasión de Italia a la Abisinia en 1935, fueron golpes fulminantes a la Liga.

C) Después de la II Guerra Mundial - El Tribunal Militar de Nuremberg

La falta de resultados concretos para castigar las violaciones del derecho internacional tras la I Guerra Mundial, estuvo presente en la actitud que los Aliados tomaron desde sus primeras negociaciones a mediados de la II Guerra para castigarlos. El descubrimiento de los campos de concentración y las aberrantes violaciones al derecho de la guerra por parte de los alemanes fueron los factores movilizados para la creación de un tribunal internacional que tuviera a su cargo el castigo de tales crímenes. A pesar de las discrepancias aliadas para evitar la constitución del tribunal, que llegaron incluso a propiciar la ejecución sumaria de los criminales nazis, el 26 de junio de 1945 en la Conferencia Internacional sobre Tribunales Militares en Londres, se acordó la Carta Orgánica del Tribunal Militar que juzgaría a los grandes criminales de guerra alemanes en Nuremberg y que, en términos semejantes, permitiría el juzgamiento de los japoneses por el Tribunal de Tokio; aunque este último tuvo algunas características que lo separan del que juzgó a los europeos²².

El artículo sexto de la Carta del Tribunal estableció como crímenes generadores de responsabilidad individual y como hechos que entraban en la jurisdicción del Tribunal, a los crímenes contra la paz, a los crímenes de

²² Entre las diferencias consiguibles está la fórmula más restrictiva del Tribunal de Tokio para los crímenes contra la humanidad que no incluían los hechos cometidos contra cualquier población o que se omitía como motivo la persecución religiosa. La acusación tampoco incluyó cargos por crímenes cometidos contra japoneses en territorio japonés. Ver en www.yale.edu/lawweb/avalon/imtfech.htm.

guerra y a los crímenes contra la humanidad. La primera calificación estaba destinada a perseguir el planeamiento y preparación de la guerra de agresión que desembocó en la II Guerra Mundial.

La segunda atendía a las violaciones de las leyes de la guerra vigentes en la época, y por último la tercera que castigaba el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra. Tenía en mira las persecuciones basadas en motivos políticos, raciales o religiosos, aunque no fueran en violación de leyes del país donde se perpetraron.

Para que el Tribunal pudiera abrir sus sesiones el 20 de Noviembre de 1945, los Aliados debieron resolver problemas técnicos de considerable importancia que iban desde intentar armonizar el sistema inquisitivo del derecho continental europeo con el sistema contradictorio del *common law*, hasta la propia definición de los crímenes que autorizaban la acusación. Siendo este Tribunal el antecedente necesario de los tribunales internacionales que se crearían casi cuarenta años después, se repasará brevemente algunas de las defensas que le fueron interpuestas al Tribunal por los inculpados, así como las propias conclusiones a las que se llegó en Nuremberg. El juicio de Nuremberg fue ratificado por una resolución unánime de la Asamblea General de la ONU.

Defensas Interpuestas

§ Incompetencia del Tribunal

La incompetencia del Tribunal fue planteada por la defensa de los inculcados en una presentación conjunta el primer día de juicio. La defensa invocaba que el Tribunal no tenía jurisdicción para juzgar a los acusados y que adicionalmente, discutía su ecuanimidad ya que se componía de miembros de las potencias vencedoras solamente. El argumento fue rechazado de plano por contradecir el artículo 3 de su Carta Orgánica, que había sido a su vez dictada en ejercicio de los soberanos poderes legislativos de las potencias ante las cuales el III Reich se había rendido incondicionalmente, pero es obvio que la cuestión de la falta de jurisdicción natural del Tribunal es lo que ha permitido ver a la justicia de Nuremberg hasta hoy como un ejemplo de la *justicia de los vencedores* y como tal parcial.²³

§ Violación de la prohibición ex post facto

El aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege* prohíbe castigar o sancionar como criminal después de haberlo cometido, a un hecho hasta entonces atípico²⁴. La defensa de los inculcados planteó esta excepción con relación al delito de la guerra de agresión que no era un crimen como tal al momento de su comisión.

El Tribunal Militar rechazó este argumento señalando, en primer lugar, que era incorrecto afirmar que fuera injusto castigar a aquellos que en violación de tratados y garantías dadas, atacaron a los Estados vecinos sin aviso. El agresor sabía que estaba haciendo mal por lo que, para el Tribunal, lo injusto sería no castigarlo. En segundo lugar, el Tribunal sostuvo que la ley de la guerra no debe buscarse solamente en los tratados de derecho, sino también

²³ Ver <http://www.nizkor.org/> y también www.wikipedia.org/juicio_de_nuremberg.

²⁴ CREUS Carlos Ob. cit. Pág. 5. SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, TEA, Bs. As., 1998.

en la costumbre y en la práctica de los Estados que gradualmente hayan obtenido reconocimiento universal y en los principios generales del derecho aplicados por los juristas y recogidos por los tribunales.

Así rechazó el Tribunal que la IV Convención de La Haya de 1907 no fuera aplicable al juicio de Nuremberg por no ser parte de la misma varios de los beligerantes. El Tribunal dijo que, aunque fuera vista como ley nueva en 1907, las disposiciones de la Convención de La Haya en 1939 habían sido reconocidas por todas las naciones civilizadas y eran entendidas como declaratorias de las leyes y costumbres de la guerra.

§ El derecho internacional no prevé el castigo de individuos

La defensa de los inculpados planteó también que el derecho internacional atañe a los Estados soberanos y no contempla el castigo de los individuos. El Tribunal rechazó este argumento señalando que el derecho internacional impone obligaciones y responsabilidades tanto para los individuos como para los Estados en tanto éstos lo reconozcan. Un derecho internacional que sirva únicamente para los Estados podrá ponerse en vigor sólo por la guerra pues es la única forma practicable de obligar a un Estado. El Tribunal Militar dijo que la idea que un Estado cometa un crimen es una ficción²⁵; los crímenes se cometen sólo por los individuos. La sentencia citó un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la que el Juez Stone afirmó que desde el

²⁵ Dentro de la actividad sintetizadora de la ciencia jurídica, existen las ficciones jurídicas, que permiten explicar con mayor claridad ciertas instituciones o teorías jurídicas (atribución de la responsabilidad, por ej.) como si se tratara de individuos. Éstas no son solo obra de la doctrina, sino que a veces las leyes las incluyen fijando patrones o tipos para regir en ciertas situaciones, sin considerar las diferencias que en los casos particulares pudieran presentarse. OSSORIO M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1998 *Voz Ficción y concordantes*, pág. 433.

comienzo de la historia se estimó que las leyes de la guerra eran parte de las leyes de las Naciones, que reconocen las obligaciones y responsabilidades de los Estados y también de los individuos: los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo castigando a los hombres que violan esas disposiciones se pone en vigor la ley internacional.

§ Obediencia debida

La Carta del Tribunal rechazaba expresamente esa argumentación como eximente total en su artículo 8, estableciendo que el hecho de que el acusado actuará en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior, no lo eximirá de responsabilidad, aunque pueda considerarse tal circunstancia como un atenuante de la pena si ese fuera el criterio del Tribunal. De hecho, cuando fue juzgado el Alto Mando alemán, éste rechazó que un soldado pudiera invocar la obediencia debida como atenuante de los injustificables crímenes que les fueron imputados a los acusados alemanes.

§ Legítima Defensa

En Nuremberg y en Tokio los inculpados invocaron el derecho a la defensa propia, el que fue rechazado por el Tribunal citando el argumento del Secretario Webster en el caso Carolina. La necesidad de defensa propia debía surgir *instantánea e irresistiblemente, dejando no otra elección posible ni momento de deliberación.*

En Nuremberg, se introdujo la legítima defensa al discutirse la invasión a Noruega. La defensa de los imputados planteó como argumento secundario la apreciación que sólo podía ser el Estado mismo involucrado el único competente para determinar si se ha dado un supuesto que justifique la defensa. El Tribunal aceptó el argumento pero diciendo que de cualquier manera sería el derecho internacional el que juzgaría si la decisión estatal fue agresiva o no.

Fallo

El 30 de septiembre de 1946 el Tribunal comenzó a dar a conocer su veredicto. La lectura de la sentencia inició historiando los antecedentes del Tribunal y de la acusación. Luego continuó con los antecedentes del ascenso nazi al poder hasta la guerra de agresión, (primer cargo), el que el Tribunal entendió afectaba no sólo a los Estados involucrados sino al mundo entero.

La sentencia dijo: *"Iniciar una guerra de agresión entonces, no es sólo un crimen internacional: es el más grave de los crímenes internacionales diferenciándose sólo de los demás crímenes de guerra en que contiene en sí mismo la maldad acumulada en el todo"*. No hubo, en opinión de la Corte, una razón para ello fuera de la deliberada decisión de la política exterior nazi.

El fallo continuó con la enunciación de todas las ocupaciones territoriales llevadas a cabo por las tropas alemanas durante la guerra. En este estado, el Tribunal analizó y rechazó las argumentaciones de las defensas relativas a la no aplicabilidad de las leyes de derecho humanitario a los Estados que no eran parte de las invocadas convenciones, así como el argumento que las leyes de la guerra se aplicaban sólo entre beligerantes y no respecto de

países que Alemania había incorporado al III Reich. Luego pasó a considerar la responsabilidad de las organizaciones nazis descartando muchas de ellas de las acusaciones de participación en las atrocidades alemanas constitutivas de las conductas calificadas como crímenes contra la humanidad en la Carta de Londres. Descartó aquellas que fueron cometidas con anterioridad al 1 de septiembre de 1939. Al día siguiente fueron leídas las sentencias contra los 21 acusados. Un párrafo inicial describía al acusado, dos secciones luego cubrían su responsabilidad en los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y luego leía la pena o la absolución.

Las conclusiones fueron ratificadas en forma unánime por la primera Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, los intentos posteriores hechos por la Comisión de Derecho Internacional o por otros órganos, para codificar esos principios de derecho que basaron la sentencia como se verá serían resistidos por los Estados²⁶.

Nuremberg simbolizó así la aplicación de la ley y de la justicia de los vencedores de la segunda guerra mundial, y no la de una comunidad universal de estados; diferenciándose, en cuanto a un derecho internacional ya normado y vigente²⁷.

D) Después de Nuremberg

Con la fundación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) tras la Conferencia de San Francisco en 1945, entre sus propósitos estableció en el artículo 1.3 de la Carta "... *el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por*

²⁶ Véase el sitio con información muy detallada y sus pormenores <http://www.nizkor.org/>

²⁷ Sobre este tema ver el sitio www.wikipedia.org/wiki/juicios_de_nuremberg.

*motivos de raza, sexo, idioma o religión*²⁸. Después de la terrible experiencia de la II Guerra Mundial, es justamente en la promoción de los derechos humanos que habían sido violados, donde se estimó que podían alcanzarse los fines de la Organización. En este sentido, son varias las disposiciones referidas al tema específico de los derechos humanos: el artículo 13.b de la Carta dispone ordenar a la Asamblea General la iniciación de estudios y fomentar la cooperación internacional para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 56 vinculado con el artículo 55.d, obliga a los Estados miembros a tomar medidas para promover el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales así como para la efectividad de tales derechos y libertades. Finalmente, el artículo 68 requiere al Consejo Económico Social la creación de comisiones para la promoción de estos derechos. Debe tenerse presente, sin embargo, la época en la que sucedían estos acontecimientos. En ese contexto histórico debe también entenderse la previsión del artículo 2.7 que restringía el dominio de la ONU a todos los temas no derivados del ámbito local de los Estados (siempre y cuando no se ponga en riesgo la paz y la seguridad internacional). No debe sorprender, en consecuencia, que algunas propuestas destinadas a reforzar derechos humanos en particular, fueran rechazadas sin contemplaciones. El Capítulo XIV incorporó una institución que, con el paso del tiempo sería decisiva para el desarrollo del derecho internacional: la *Corte Internacional de Justicia* (C.I.J). Basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que fue aprobado para la misma junto con la Carta, determinó que su competencia se extendiera a todos los litigios que las partes le sometieran y a todos los asuntos previstos en la Carta, Tratados o convenciones vigentes, incluyendo aquellos que daban competencia a la Corte Permanente.

²⁸ Compendio La Ley, 2005, pág. 3.

El inciso 2 del artículo 36 establece que cualquier Estado parte de la ONU puede reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte con relación a:

- 1) la interpretación de un tratado;
- 2) cualquier cuestión de derecho internacional;
- 3) la existencia de hechos violatorios de obligaciones internacionales; y
- 4) la evaluación de la reparación que deba hacerse por violar una obligación internacional. Para resolver las cuestiones que le toque decidir, la Corte de acuerdo al artículo 38 de su Estatuto debe aplicar:

- a) los tratados;
- b) la costumbre internacional y,
- c) los principios generales de derecho *reconocidos por las naciones civilizadas*.
- d) se admite a la doctrina y a la jurisprudencia como medios *auxiliares* para la determinación de las reglas de derecho. A pesar de la importancia que indiscutiblemente se le reconoce hoy a la jurisprudencia emitida por la Corte, ésta se constituyó con la limitación innata de carecer de competencia originaria, ya que sólo conocía cuando los Estados sometían una cuestión a ella o cuando un organismo de la ONU le pidiera una opinión consultiva²⁹.

Al poco tiempo de funcionamiento de Naciones Unidas, un grupo de Estados recurrió a la Corte Internacional de Justicia entendiendo que había habido injerencia de la ONU en un aspecto de sus competencias reservadas como locales: el de los derechos humanos. En la opinión consultiva relativa a la interpretación de los tratados de paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania, los

²⁹ Compendio Ob. cit. pág. 5

gobiernos de los países involucrados señalaron que la Asamblea General, al requerir una opinión consultiva sobre ese tema a la C.I.J., había ido *ultra vires* de su competencia, sosteniendo que al tratarse de cuestiones relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los derechos internos de los tres Estados, la decisión recurrida de la Asamblea importaba intervenir en asuntos sometidos a la jurisdicción local.

La Corte rechazó dicha argumentación señalando que: "*Para los propósitos de la presente opinión, resulta suficiente notar que la Asamblea General justificó su Resolución invocando que las Naciones Unidas de conformidad al artículo 55 de la Carta, deberán promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lenguaje o religión*".³⁰

La tendencia que enunciaba esta decisión fue continuada por la jurisprudencia internacional, reconociendo el respeto por los derechos humanos como obligatorio para todos los Estados y calificando la violación de los mismos como incompatibles con la Carta de la ONU.

Como ya se dijo, con posterioridad a los juicios de Nuremberg, ciertos principios que le sirvieron de soporte serían confirmados por la Asamblea General de la Naciones Unidas, en la resolución 95 de 1946. Esta encargaría a la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I) la formulación de los principios de Nuremberg (1950) y la preparación de un proyecto de Código internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad cuyo examen acordaría posponer la propia Asamblea General en 1954 hasta que el Comité especial encargado de la definición de la agresión no hubiera presentado su informe.

³⁰ Ver éstos y más datos en el sitio oficial de la Corte Internacional de Justicia en internet: www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.

A título de mención cabe reseñar la Convención sobre la no aplicabilidad de medidas de prescripción a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que fuera adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 2391/1968(XXII).

La Resolución 3314 (XXIX) de 1974 define la agresión sobre la base de un informe presentado por el Comité, reanudando así la Comisión su labor.

Durante un período de nueve años (1982-1991) el Relator Especial presentó ocho informes a la C.D.I., que no hicieron más ni menos que revitalizar el proyecto, favoreciendo la adopción de decisiones en lo concerniente a la *ratione personae* y la *ratione materiae*. Junto con ello la redacción y aprobación de otros artículos.

El 12 de julio de 1991 la C.D.I aprobó el proyecto de código en su totalidad; constaba de 26 artículos distribuidos en dos partes. La primera parte define y tipifica los crímenes contra la paz y la seguridad estableciendo los principios generales en esa cuestión. (Responsabilidad penal del individuo, la extradición por parte de los estados, la imprescriptibilidad de estos crímenes, etc.)

La segunda parte hace referencia a los crímenes propiamente dichos; la agresión, la amenaza de agresión, el fomento, organización, ayuda o financiación de actividades armadas subversivas o terroristas en otro Estado o el suministro de armas, el genocidio, el apartheid.

Con posterioridad la Comisión siguió debatiendo temas pendientes, como el de las penas aplicables y la tentativa para algunos crímenes. También algo tan fundamental como la posibilidad de crear concretamente un organismo de jurisdicción penal internacional.

Es obvio decir que esto que se pudo considerar un avance normativo (trabajos de la C.D.I. y el Estatuto, principios formulados por el Tribunal de

Nuremberg) recibió de manera incontrastable el efecto de los lapidarios informes sobre las graves y generalizadas violaciones al derecho internacional humanitario que ocurrían en el territorio de la ex Yugoslavia. Esto provocó la creación de un Tribunal internacional, con carácter excepcional y no permanente.³¹

E)Tribunales Penales Ad Hoc

Ex Yugoslavia:

En mayo de 1991 estalló el conflicto armado en la entonces República Federativa Socialista de Yugoslavia. Ante los hechos de violencia, el Consejo de Seguridad dictó la resolución 713 en la que determinó que la situación constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacional.

Los conflictos continuaron agravándose, los militares que se retiraban de Croacia por un acuerdo se dirigían a Bosnia donde había refugiados serbios que huían de la guerra. Frente a esta situación el Consejo de Seguridad vuelve a dictar una resolución (la 724/91) para que todas las partes diriman de manera pacífica el conflicto. Sin embargo, muy pronto el panorama iba a variar. El 7 de enero de 1992 la Fuerza Aérea Federal Yugoslava derribó un helicóptero de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea, y ésta a propuesta de Alemania, reconoció el 15 de enero la independencia de las Repúblicas de Eslovenia y de Croacia de la Federación Yugoslava. En cuanto a Bosnia y Herzegovina, cuya independencia también había declarado su

³¹ DÍEZ DE VELASCO: Instituciones de Derecho Internacional Público, 15ª Editorial., Tecnos, Madrid, 2005. pág. 766.y siguientes.

parlamento, la comunidad pospuso su reconocimiento hasta que se efectuase un referéndum.

La desintegración de la República Federativa Socialista de Yugoslavia era un hecho irreversible, sin embargo el Consejo de Seguridad en la Res. 743/92 seguía refiriéndose a la negociación de un arreglo global de la crisis de Yugoslavia. Como respuesta el ejército Federal ocupó parte de Croacia y parte de Bosnia y Herzegovina. Ante ello, el Consejo de Seguridad vuelve a adoptar una Res. (752/92) en la que expresaba su profunda preocupación por la grave situación reinante en algunas partes de la Ex Yugoslavia, tomando nota de la urgente necesidad de asistencia humanitaria a los refugiados en ese lugar.

Ante estas características el Consejo de Seguridad interpretó que para ONU el conflicto dejó de ser interno convirtiéndose en internacional. Varias resoluciones ulteriores hicieron referencia al agravamiento de la situación y a las enormes dificultades para brindar asistencia humanitaria.

Por medio de la Res. 769 se condena por primera vez los abusos cometidos contra la población civil, en particular, los que tienen una motivación étnica, exigiéndose en la Res. 770, que se diese acceso a todos los campamentos, prisiones y centros de detención al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones humanitarias competentes, recibiendo todos los reclusos en ellos un trato humanitario.

El 18 de noviembre de 1992 los representantes de 51 países miembros de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa recomiendan la creación de un tribunal internacional para juzgar los crímenes que se cometían durante este conflicto armado. El 18 de diciembre de 1992 el Consejo de Seguridad expresó su consternación por las informaciones acerca de las detenciones y violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en

particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina, exigiendo que se cerrasen de inmediato todos los campos de detención

El 22 de febrero de 1993, en virtud de la Res. 827 el Consejo de Seguridad, fundándose en el informe de la Comisión de Expertos, que había constatado las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, adoptó la decisión de crear el Tribunal Internacional para juzgar a los responsables desde el primero de enero de 1991. Por medio de la Res. 827 y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, instituyó el Tribunal ad hoc y adoptó como anexo su Estatuto (el que fue enmendado en 1998 por la Res. 1166 con el fin de aumentar el número de jueces que lo integran)

Entre la Jurisprudencia destacable del Tribunal para la antigua Yugoslavia en cuestiones de género merece citarse el caso Celibici, donde se enjuició la violación de las mujeres como actos de tortura y otros actos inhumanos. Se declaró que las conductas sexuales violentas eran evidencia de violaciones muy serias del derecho internacional consuetudinario. El 22 de febrero del 2001, dicho Tribunal en la sentencia del llamado caso *Foca* condenó a tres serbios por su participación en el rapto, tráfico y violación sexual de mujeres y niñas desde los 12 años.

La importancia de esta sentencia en cuanto al derecho Internacional se refiere, radica en el hecho que finalmente los crímenes sexuales dejan de ser un daño colateral y que las modalidades de violación masiva y esclavitud sexual pasan a ser considerados como un crimen contra la humanidad.

Ruanda:

En 1994 el Consejo de Seguridad adoptó la Res. 955 por la que se decidió la creación de un nuevo tribunal, siempre con sustento en el Capítulo VII de la Carta de ONU. El motivo fundamental fueron los graves hechos (miles de muertos) que se venían produciendo en Ruanda desde su independencia (1962). Siendo estos la resultante de tensiones étnicas entre los Hutu y los Tutsi.

A este nuevo tribunal se le otorgo competencia para conocer en los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y violaciones al artículo 3, común a los convenios de Ginebra y al Protocolo II.

La urgencia se fundó en que la situación constituía una amenaza para la paz y seguridad mundial. La persecución de los responsables de las violaciones de las normas humanitarias internacionales y su sometimiento a la Justicia contribuiría al proceso de reconciliación nacional. La resolución establecía limitaciones temporales, territoriales y temáticas, pues tenía jurisdicción sobre los delitos cometidos entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1994, dentro del territorio de Ruanda y por ruandeses en territorios vecinos.

Aplica el mismo procedimiento que el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia de La Haya. Las Normas de Procedimiento y de Prueba aprobadas por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, difieren sólo ligeramente de las aprobadas en La Haya. Se trata de un procedimiento que se distingue por su pronunciado aspecto acusatorio, cuya expresión más depurada se encuentra en los países anglosajones.

El 15 de diciembre de 2006, el Consejo de Seguridad de la ONU llevo a cabo su revisión semestral sobre la aplicación de la *estrategia de conclusión* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Dicha estrategia establece de forma arbitraria el año 2010 como plazo límite para que concluyan todos los

juicios, incluidas las apelaciones, pese a que todavía no se ha detenido a 18 acusados y los tribunales ruandeses no pueden o no quieren llevar a cabo procesos penales auténticos y efectivos conformes a las normas internacionales sobre juicios justos, que excluyan la pena de muerte.

El Tribunal ha indicado en sus informes previos al Consejo de Seguridad que, para cumplir ese plazo, propone que se transfieran aproximadamente 17 casos a las jurisdicciones nacionales, de acuerdo con la norma 11 bis contenida en las Reglas de Procedimiento y Prueba del organismo. En su informe del 1 de junio de 2006 al Consejo de Seguridad, el Tribunal manifiesta su intención de pedir la transferencia a las jurisdicciones nacionales de 5 personas que aguardan el inicio de su juicio, y de otras 12 que están acusadas pero se encuentran en libertad.

Los esfuerzos por transferir casos a otros tribunales nacionales ha encontrado enormes dificultades. Una de las más importantes fue la ocurrida el 30 de agosto de 2006, cuando la Sala de Apelaciones del Tribunal para Ruanda confirmó la decisión de la Sala de Primera Instancia de no permitir la transferencia a Noruega de la causa *Fiscalía vs. Bagaragaza* porque este país carece de jurisdicción para juzgar a personas acusadas de las violaciones graves del derecho internacional, incluido el genocidio, de las que se acusaba al imputado.

Para completar su trabajo, el Tribunal necesitará financiación continuada. Es por ello que se le pide al Consejo de Seguridad el compromiso de proporcionar recursos suficientes para que dicho organismo concluya su trabajo, y a no modificar el actual sistema de pagos que contempla el presupuesto de la ONU³².

³² En el caso del Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona su dependencia de la financiación voluntaria ha obstaculizado su trabajo y ha minado su independencia.

Preocupa el hecho de que ni el Tribunal ni las autoridades ruandesas han investigado y enjuiciado los delitos cometidos por todos los bandos de Ruanda entre 1990 y 1994. Aunque el organismo ha manifestado que ha incluido en su mandato, conforme se subrayaba en la Res. 1503, la investigación de informes de abusos cometidos por el Frente Patriótico Ruandés, no se han dictado actas de acusación públicas contra éste. En el año 2004 se eliminaron de la legislación nacional de Ruanda todas las referencias a los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, en particular el artículo 3 común de los Convenios. Por ello, no hay en este país ningún tribunal que tenga jurisdicción sobre presuntos crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional humanitario.

Aspectos conceptuales importantes

a) Crímenes de Guerra

Con respecto a la competencia el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso del campo de tensión Celibici³³, interpretó el artículo 3 del Estatuto sosteniendo que no se le otorgaba solamente competencia en lo que hace al derecho de guerra relativo a la conducción de las hostilidades sino que también eran de su conocimiento aquellas violaciones que se cometían en el contexto de un conflicto armado internacional. De acuerdo a esta interpretación la defensa sostuvo que se violaba el principio *nullum crimen sine lege*, pero dicho organismo señaló que los crímenes establecidos en el artículo 3 (común a los cuatro convenios), también constituían crímenes en la legislación nacional vigentes al momento en que los actos en cuestión se

³³ Caso en el que cuatro acusados (tres bosnios – musulmanes y un bosnio – croata), estaban imputados de crímenes cometidos contra bosnios – serbios en el campo de tensión.

habían perpetrado. Así fue que se reconoció al artículo 3 del Estatuto el carácter de norma residual, siguiendo la jurisprudencia que se había establecido ya en el caso de Dusko Tadic³⁴.

Otro de los puntos que esclareció este caso fue que un conflicto armado, existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el territorio de un Estado. Fijó también los límites entre un conflicto interno y uno internacional. Este último existe cuando tiene lugar entre dos o más Estados, y uno interno puede internacionalizarse si otro Estado interviene a través de sus tropas o si algunas de las partes involucradas actúa en el interés de ese otro Estado.

En el caso Furundzija, profundizando esta interpretación, se precisó que en definitiva conforme al derecho consuetudinario el artículo 3 común a los cuatro convenios resulta aplicable a cualquier tipo de conflicto, sea este interno o internacional.

En lo que ya mencionado caso Celibici, el tribunal señaló que deben darse dos elementos para que sea aplicable el artículo 2 del Estatuto. En primer lugar que el conflicto fuese internacional y en segundo lugar, que las víctimas fuesen personas protegidas por las normas de algunos de los cuatro convenios de Ginebra.

Con respecto a la competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se dispuso en el caso Akayesu que la mera comisión de alguno de los actos enunciados en el artículo 4 de su Estatuto no configuraba de por sí un crimen de su competencia, sino que era necesario la prueba, mas allá de

³⁴ Serbio bosnio residente en la República de Bosnia y Herzegovina, que había sido acusado por hechos ocurridos en el noroeste de ese país en 1992, tanto crímenes de guerra como de crímenes de lesa humanidad.

toda duda razonable de un nexo, entre el acto que se imputa y el conflicto armado no internacional que se desarrollaba en Ruanda.

Este criterio se reiteró en el caso Kayichema y Ruzindana³⁵. A juicio del tribunal no se había acreditado suficientemente el vínculo entre los acusados y el nexo de los actos con el conflicto armado. Esto no significó una absolución sino la condena de ambos por el delito de genocidio. Por último, en el caso Rutaganda³⁶, se rechazaron los cargos basados en este artículo del Estatuto al entenderse que los requisitos del artículo 3 común, y del Protocolo Adicional II debían cumplirse adicionalmente.

b) Crímenes de lesa humanidad.

Se encuentran legislados en el artículo 3 del Estatuto del tribunal para la Ex Yugoslavia y en el artículo 3 correspondiente a Ruanda.

En diferencia a lo que estableció el tribunal de Nuremberg, el de la Ex Yugoslavia entendió que según el derecho consuetudinario no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra.

Así fue que en la apelación del caso *Tadic* se interpretó que sólo se requiere que los actos formen parte de un ataque sistemático o generalizado que se dirija contra la población civil y que el acusado sepa que los actos que comete forman parte de tal plan, considerando el conflicto armado sólo como un recaudo del Estatuto pero no del derecho internacional penal.

³⁵ Se le imputaba la muerte de aproximadamente 15000 Ruandeses de la etnia Tutsi, en la Prefectura de Kibuye.

³⁶ Hombre de negocios y 2º Vicepresidente de la milicia interhamwe durante el genocidio.

En lo que hace al Estatuto del Tribunal para Ruanda, si bien el artículo 3 contiene la misma lista de conductas que configuran los crímenes, no exige que sean cometidos durante un conflicto armado, sino como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

En el caso *Jeselic*³⁷ el tribunal estableció que si bien no es necesario para que el crimen se configure que sea el Estado el que organice y planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo estos crímenes se vinculan al Estado, sea porque los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal; por ende un individuo que actúa a título privado también podría ser encontrado culpable, si un acto se dirige contra la población civil, si tiene intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto mas amplio del ataque sistemático o generalizado.

En el caso *Erdemovic* (ex Yugoslavia) se estableció con respecto a las víctimas que no son los individuos como tales sino la humanidad como un todo, ya que, precisamente el concepto de humanidad como víctima caracteriza al crimen de lesa humanidad.

En otro de los casos resueltos por el tribunal, *Blaskic*, señala que a pesar de que el requisito es que el ataque sea sistemático o generalizado y no de que se acumule lo sistemático a lo general, en la práctica esto resulta difícil de disociar porque un ataque generalizado que se dirige contra un número importante de víctimas posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización.

³⁷ Comandante de facto en el campo de detención de *Luka* perteneciente a las fuerzas serbias. Se le declaró culpable de los crímenes de lesa humanidad y violación de las leyes o usos de la guerra contra poblaciones no serbias.

c) *Crimen de Genocidio.*

El tribunal penal internacional para Ruanda ha tomado en consideración el crimen de genocidio, reproducido en el artículo 2 de su Estatuto, tal como fue definido por el artículo 2 del convenio para la prevención y la represión del crimen de genocidio del 9 de diciembre de 1948.

Este Tribunal entendió en el caso Akayesu, (el primero en plantear la cuestión del delito de genocidio), que para que exista tal crimen deben darse dos condiciones. La primera, muerte y atentados graves a la integridad de los miembros de un grupo. Y la segunda, que estas muertes y atentados graves a la integridad hayan sido cometidos con la intención de destruir en todo o en parte un grupo en determinado. La intención específica de cometer genocidio permite distinguirlo del resto de los crímenes internacionales; este delito requiere un dolo especial, es decir, una voluntad realizadora del tipo penal previsto.

Así fue que en el caso Kayishema y Ruzindana reiteró que este crimen integra el derecho consuetudinario y tiene el carácter de *ius cogens*, precisando que el dolo especial debe ser anterior a la comisión de los actos genocidas pero que cada acto en particular no requiere premeditación; lo único necesario es que el acto en cuestión se lleve a cabo.

La víctima del delito, lo es por ser perteneciente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Esto permite afirmar que el delito de genocidio puede cometerse incluso contra un solo individuo, siempre y cuando este acto haya sido realizado con el ánimo de destruir a un grupo en particular.

Una segundo aporte que contribuye a definir el crimen de genocidio se refiere a los atentados graves a la integridad física y mental de los miembros

de un grupo, por cual el tribunal considera que las violaciones y la violencia sexual de la que fueron víctimas las mujeres de la etnia Tutsi, sí pueden constituir un crimen de genocidio, ya que a igual título que otros atentados graves a la integridad física y mental cometida contra éstos, tuvieron como intención hacer sufrir y mutilar a este grupo, antes incluso de matarlos, con el deseo de destruirlos.

Con respecto a este delito el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha tomado como precedente lo dicho por el tribunal de Ruanda en los casos Akayesu y Kayishema³⁸

d) La responsabilidad penal individual.

El tribunal de la ex Yugoslavia en el caso *Blaskic* entendió que la responsabilidad individual recae no solo sobre quien haya cometido los crímenes sino también sobre quien, sin haber participado en la ejecución, los planifica o ayuda a planificarlos, prepararlos o ejecutarlos, de acuerdo a lo normado en el artículo 7, primer párrafo del Estatuto. Al interpretar el alcance de la norma precedente en cuanto a lo que ha de entenderse como ayuda o encubrimiento en el caso de *Furundzija* (a quien se lo acusaba de ayuda y encubrimiento en la comisión de ultrajes a la dignidad personal, incluido violación), siguió lo establecido en el caso *Akayesu*; llegando a la conclusión de que la ayuda no ha de traducirse necesariamente en un hecho físico, sino que basta para configurarla el mero soporte moral a quien comete el crimen o alentarlo para que lo realice, siempre que tal soporte produzca un efecto sustancial sobre quien este llevando a cabo el acto.

³⁸ En la acusación contra Radovan Karadzic y Ratko Mladic se hizo referencia expresamente a la campaña de limpieza étnica llevada a cabo por las fuerzas serbio – bosnias como una forma de genocidio.

Sierra Leona:

Sierra Leona es una pequeña república de África Occidental, con 4.500.000 habitantes, una gran riqueza minera (especialmente diamantes, bauxita, hierro y oro) y con el índice más bajo de desarrollo humano en el mundo, según el Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Las apreciaciones que se hicieron después de 10 años de conflictos, dejaron como saldo aproximadamente 50.000 muertos como resultados de ataques contra la población civil y asesinatos de todo tipo, muchas veces cometidos con premeditación y alevosía y alrededor de 4.000 amputados. En el caso de mujeres, entre 50.000 y 64.000, dentro de la población desplazada, habrían sido víctimas de diversas formas de violencia sexual, incluidas violaciones, violaciones colectivas y situaciones asimilables a la esclavitud sexual.

Es así que en agosto del 2000, mediante su Res. 1315 el Consejo de Seguridad requirió al Secretario General de las Naciones Unidas que negociara un acuerdo con el gobierno de Sierra Leona para crear una Corte Especial independiente se encargara de juzgar los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras serias violaciones al derecho internacional humanitario. No se incluyó el delito de Genocidio.

El artículo 1 del acuerdo para el establecimiento de la Corte Especial, fija la competencia para juzgar a las personas que tienen la mayor responsabilidad por serias violaciones del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona, cometidos en ese país desde el 30 de noviembre de 1996. A diferencia de sus antecedentes (Ruanda y la ex Yugoslavia), este Tribunal se crea por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona. El Tribunal Especial para crímenes de guerra en Sierra Leona, ha dictaminado

en una decisión histórica, que los matrimonios forzados constituyen un crimen contra la humanidad.³⁹

La sentencia se dictaminó durante el proceso judicial que se llevó a cabo contra seis presuntos rebeldes que iniciaron los ataques en el país en 1991, además de los cargos de violación, esclavitud sexual y otras formas de violencia; ahora también se enfrentan a cargos por forzar a centenares o miles de matrimonios entre prisioneras y guerrilleros.

CAPITULO II

GENESIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1) Breve reseña. Antecedentes

La necesidad de poner fin a la impunidad en los casos de los peores delitos que conoce la humanidad, conlleva la idea de instaurar una justicia sin

³⁹ Véase especialmente Mattarollo, Rodolfo “*La Corte Especial de Sierra Leona y el rechazo de una amnistía contraria al derecho Internacional*” – Derecho o Terror – Revista de la Asociación Americana de Juristas. Buenos Aires 2003.

fronteras. Esta es quizás la motivación esencial que inspiró la aprobación del Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998. Dicho de otro modo se enfatiza el concepto de jurisdicción universal para los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Es temporalmente aplicable a aquellos delitos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, hecho que se produjo el 1 de julio de 2002. En su relación con los Tribunales de los Estados, establece el principio de complementación y subsidiariedad, es decir que la Corte tendrá jurisdicción cuando los Tribunales nacionales no quisieron o no pudieron ejercer su jurisdicción.

Es por ello que algunos Estados tomaron como iniciativa la reforma de sus códigos penales, incorporando los delitos descritos en el Estatuto. Los otros dos instrumentos auxiliares más importantes y que fueron objeto de debate en la primera Asamblea de los Estados Partes reunida en Nueva York, son: *Los Elementos del Crimen* y *Las reglas de Procedimiento y Prueba*, que en su conjunto facilitan a la Corte la interpretación y aplicación de los crímenes tipificados en el Estatuto.

En Roma, en julio de 1998, 120 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron un tratado por vez primera en la historia del mundo, una Corte Penal Internacional permanente. Este tratado entró en vigor en julio de 2002. Sesenta días después, 60 Estados se adhirieron al Estatuto a través de una adhesión o una ratificación. Hasta el presente han firmado 139 estados y ratificado el Estatuto 105. El más reciente fue el Estado de Japón, el 17 de Julio de 2007.⁴⁰

Nuestro país, a través de la ley 25.390 del 30 de noviembre de 2000 y ratificada el 8 de febrero de 2001 al depositar formalmente el instrumento, es

⁴⁰ Ver en su totalidad el sitio de la Coalición para la corte Penal. www.iccnw.org/es

Estado Parte y por ende debe cumplir con la obligación general de cooperación.⁴¹

La Corte Penal Internacional es una entidad independiente de las Naciones Unidas. De acuerdo con el Estatuto, los gastos deberán ser financiados por contribuciones hechas por los Estados Parte y a través de contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, individuos, corporaciones y otras entidades. En circunstancias especiales, los fondos podrían ser provistos por Naciones Unidas, sujetos a la aprobación de la Asamblea General, cuando se relacionen con gastos incurridos debido a situaciones referidas por la Corte al Consejo de Seguridad. Las contribuciones de los Estados Parte estarán calificadas con base en una escala aprobada por Naciones Unidas dentro del presupuesto regular, pero si alguno de los Estados desea, puede contribuir con fondos adicionales.

Los Países Bajos, el país sede de la Corte, contribuyeron con fondos para las primeras reuniones de la Asamblea de los Estados Parte.

Hubo gran interés en que se incluyera el *asunto* del terrorismo en el mandato de la Corte, pero se decidió no hacerlo. Ahora, además de varios tratados que prohíben actos específicos de terrorismo, después de los hechos sucedidos el 11 de septiembre del 2001, los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas empezaron a redactar un convenio contra el terrorismo. En una futura conferencia de evaluación, si los Estados miembros lo deciden, el crimen de terrorismo podría agregarse a la jurisdicción de la Corte.

Es una cuestión por demás espinosa, ya que lo que un Estado o la comunidad internacional misma puedan interpretar como acto de terrorismo,

⁴¹ Compendio, Ob. cit., Pág. 26

bien podría ser *visto* como un acto de resistencia en países que tienen o han tenido dominación colonial.

Por interés de un Estado miembro (Trinidad y Tobago) en establecer un Tribunal internacional que procesará los crímenes de tráfico de drogas, se dio pauta al proceso que culminó con el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Durante las negociaciones en Roma, las delegaciones se dieron cuenta de que debido a la magnitud del problema y las investigaciones que implica el incluir este delito en el mandato de la Corte, se acabaría rápidamente con sus limitados recursos. Sin embargo, el tráfico de drogas también podría incluirse en una futura revisión de la Conferencia.

2) Posición de Estados Unidos

Este país merece lamentablemente párrafo aparte; es imposible soslayar su poderío y su influencia en el escenario mundial por mucho que nos pese. Cuna del capitalismo, que contó con gobiernos que promovieron la carrera armamentista del siglo XX, teniendo al mundo en vela; su pueblo víctima de un atentado terrorista de magnitudes inusitadas ya en el nuevo milenio. Su política internacional duramente cuestionada, no impidió sin embargo la planificación y ejecución de actos que el mundo entero sigue lamentado todavía hoy. No lo contamos en la fila, por amargo que esto parezca, de la defensa del derecho humanitario internacional.

Desearíamos que fuera distinto, puesto que con el apoyo de EE.UU. la Corte Penal Internacional llegaría muy lejos, tanto como los sueños de aquellos que albergaron la esperanza de un mundo en paz, desarrollo equitativo y la

desaparición de la pobreza y violencia mundial entre otros de tantos flagelos que incuba el mundo presente.

Acciona y coacciona objetando vigorosamente el derecho de la Corte Penal Internacional de tener jurisdicción sobre los nacionales, incluyendo a los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas, de países no signatarios del tratado. Les preocupa que la falta de rendición de cuentas por parte de la CPI y sus fiscales, tenga como resultado intentos con motivación política de investigar y enjuiciar a funcionarios y miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos. Se cuestiona del mismo modo el derecho de la CPI de poder decidir unilateralmente si una investigación o un juicio llevados a cabo por EE.UU. fueron adecuados. Creen que el tratado da pie para que la CPI debilite el papel del Consejo de Seguridad de la ONU en su decisión sobre si un Estado ha cometido un acto de agresión⁴².

La administración Bush ha consultado a países alrededor del mundo buscando concluir *Acuerdos Bilaterales de Inmunidad*, que se basan en una interpretación *errónea* del artículo 98⁴³ del Estatuto de Roma, buscando excluir a sus ciudadanos y a su personal militar de la jurisdicción de la Corte. Los acuerdos prohíben la entrega a la CPI de un gran número de personas incluyendo antiguos y actuales funcionarios de gobierno, personal militar, empleados y ciudadanos de los EE.UU. En algunos casos son recíprocos, obviamente no incluyen la obligación de los EE.UU. de investigar o enjuiciar a

⁴² En este sentido y aun más amplia es la opinión del Embajador Stephan M. Minikes, Jefe de la Misión Estadounidense ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ante el Consejo Permanente de la OCDE. Sitio Web: www.bogota.usembassy.gov

⁴³ "1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le impongan el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o a la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia de la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega." Compendio La Ley Ob. cit. pág. 64.

personas⁴⁴.

La opinión crítica internacional y la de organizaciones no gubernamentales aducen que estos acuerdos propuestos son contrarios al derecho internacional y al Estatuto de Roma.

En cuanto a la legislación interna se refiere, ésta se compone de: el *American Servicemembers Protection Act (ASPA)* y la Enmienda Nethercutt. El *ASPA* (aprobado por el Congreso en agosto de 2002), contiene disposiciones que restringen la cooperación de los EE.UU. con la CPI; hace que el apoyo a las misiones de mantenimiento de la paz se ponga en duda pues se sujeta a la garantía de impunidad para los funcionarios estadounidenses frente a la Corte; e incluso contempla el permiso presidencial para utilizar *cualquier medio necesario* para liberar a ciudadanos estadounidenses y de países aliados de la custodia de la CPI en la ciudad de La Haya (conocida también como *Ley de Invasión a La Haya*). Contiene *renuncias* o *exenciones* haciendo que estas duras disposiciones no sean aplicables en todos los casos. Pero no ha hecho uso todavía de las renunciaciones y continúa ejerciendo presión sobre los países del globo para firmar acuerdos bilaterales de inmunidad, los cuales, si no los firman, están en riesgo de perder la ayuda militar de los EE.UU.

El 15 de julio de 2005, la Cámara Baja del Congreso de EE.UU. adjuntó una enmienda anti-CPI a la Ley *Foreign Operations appropriations bill*. Ésta fue presentada por el representante George Nethercutt (Partido Republicano); suspende la ayuda del *Fondo Economic Support Fund* a todos los países que

⁴⁴www.iccnw.org/es

han ratificado el tratado de la CPI y que no hayan firmado un acuerdo bilateral de inmunidad con los Estados Unidos.

Fue aprobada por el Senado y luego promulgada por el Presidente Bush el 8 de diciembre de 2005. El 2 de octubre del año siguiente, el primer mandatario dispensó la prohibición de otorgar financiamientos bajo el *International Military and Education Training (IMET)* a 21 Estados partes de la CPI que habían previamente, rechazado la firma de un ABI. Adicionalmente, el *Defense Authorization Act* para este año fiscal fue firmado por el Presidente Bush el 17 de octubre y reinstaura los financiamientos IMET antes rechazados (bajo las disposiciones del ASPA). Un mes más tarde, el 28 de noviembre de 2006, el primer mandatario dispensó las prohibiciones de financiamientos bajo el ESF a 14 Estados Partes que habían previamente perdido asistencia bajo la Enmienda Nethercutt.

Estos desarrollos, sin embargo, no contemplan la reinstauración de los financiamientos del *Foreign Military Financing (FMF)* amenazados bajo el ASPA o de los *Economic Support Funds (ESF)* amenazados por la Enmienda Nethercutt. Tres países que también reciben financiamientos del ESF (Irlanda, Brasil y Venezuela) no fueron dispensados de las prohibiciones, razón por la cual la asistencia brindada por los financiamientos del ESF por aproximadamente 15 millones aún sigue amenazada.

Estados Unidos abogó por la adopción de la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad (primero aprobada en julio de 2002 y renovada, por la Resolución 1487 en junio de 2003), por medio de la cual se otorga inmunidad al personal de estados no-partes de la CPI involucrados en las misiones establecidas por las Naciones Unidas por un período renovable de doce meses. A pesar de los esfuerzos por renovar esta resolución nuevamente en

2004, la retiró una vez que no pudieron asegurar los votos necesarios en el Consejo de Seguridad.⁴⁵

CAPITULO III

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL

El Estatuto se divide en un Preámbulo y 13 partes, varias de las cuales fueron objeto de intensas negociaciones y que traducidas en 128 artículos comprenden: 1) Establecimiento de la Corte; 2) Competencia, admisibilidad y derecho aplicable, que es una de las secciones más complejas y discutidas; 3) Principios generales de derecho penal; 4) Composición y administración del tribunal; 5) Investigación y enjuiciamiento de los acusados; 6) El juicio; 7) Tipos de pena; 8) Apelación y revisión de la sentencia; 9) Cooperación internacional y asistencia judicial; 10) Ejecución de la pena; 11) Asamblea de los Estados parte; 12) De la financiación y 13) Solución de controversias, reservas y otras cláusulas finales relativas a la puesta en vigor, modificaciones y denuncias.⁴⁶

Dicho cuerpo normativo se fundamenta en tres pilares: el primero es el principio de complementación y subsidiariedad. El segundo atiende a que el Estatuto se ocupa de los crímenes que se consideran más serios y que afectan a la comunidad internacional entera. El tercer y último pilar es el marco

⁴⁵ www.iccnw.org/es

⁴⁶ Extracto hecho en base al Compendio La Ley, 2005, paginas 18 a 75.

que rodea al Estatuto y en el que debe desarrollarse, que es el del derecho internacional consuetudinario.

Al ingresar al análisis del Estatuto merece destacarse su carácter de código mixto, pues contiene normas procesales y de derecho material. Crea una instancia diferente sobre crímenes internacionales, que va más allá de los Tribunales de Derechos Humanos Europeos que sólo sancionan al Estado. Así lo estipula en su primer artículo cuando establece que es de aplicación a las personas. No hay una responsabilidad colectiva del Estado.

1) Detalles y pormenores del cuerpo legal

§ Crímenes de Competencia de la Corte⁴⁷

a) El *genocidio*⁴⁸, (artículo 6) se define como una lista de actos prohibidos como matar o causar daños graves con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

⁴⁷ Se ha precisado de forma muy importante el tipo penal de cada uno de estos delitos y las circunstancias que los rodean y que son necesarias para que puedan configurarse. podemos hablar de verdaderos desarrollos normativos. Al mismo tiempo, no son delitos nuevos, son delitos que se encuentran en los principios de derecho internacionalmente reconocidos por las Naciones Unidas, con base en la jurisprudencia de los tribunales militares de Nuremberg y de Tokio. Y también en los casos de crímenes de guerra, en los instrumentos de derecho internacional humanitario, como son las convenciones de Ginebra de 1949.

⁴⁸ El término *Genocidio* fue aplicado por primera vez por el penalista polaco Rafael Semkin, quien a final de los años treinta lo concibió a través de un neologismo integrado por el vocablo "genus" (raza, nación) y caedes (matanza). Le interesaba definir si los actos de destrucción perpetrados por el Estado en perjuicio de sus propios ciudadanos eran una cuestión interna y reservada, o por el contrario constituían asuntos de genuino interés internacional. Partidario de la segunda posición, argumentó en torno a la necesidad de tipificarlos como delitos iuris gentium, y someterlos así a un sistema de persecución judicial que evitara en lo sucesivo su impunidad", OSSORIO M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1998 *Voz Genocidio*, pág. 455.

b) Los *crímenes de lesa humanidad*⁴⁹ (artículo 7) son para el Estatuto: el exterminio de civiles, la esclavitud, la tortura, la violación, el embarazo forzado, la persecución por cuestiones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género y desapariciones forzadas, (pero solamente cuando son parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil).

La calificación de generalizado o sistemático para los crímenes contra la humanidad es muy importante, pues proporciona un umbral más amplio, se requiere una magnitud y/o alcance determinado para que un crimen califique para la jurisdicción de la corte. Esto distingue actos de la violencia fortuitos - tales como violación, asesinatos, e incluso la tortura- que pudieran cometerse, hasta por soldados uniformados, pero que en realidad no califican como crímenes contra la humanidad.

c) Los *crímenes de guerra* (artículo 8) incluyen graves violaciones a los Estatutos de la Convenciones de Ginebra y otra serie de violaciones a las leyes y costumbres que pueden ser aplicados a los conflictos armados internacionales y, también en "conflictos que no tienen carácter internacional", como se estipula en el Estatuto, cuando han sido cometidos como parte de un plan, o política o a gran escala.

Cabe aquí mencionar que en la cláusula transitoria número 124 se establece que un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor a su respecto no aceptará la competencia de la Corte de

⁴⁹ En el caso de los crímenes de lesa humanidad, el origen de muchos de ellos se encuentra en varios tratados de derechos humanos. Tortura, en las distintas convenciones que hay en la materia. Apartheid, en las convenciones que hay sobre los crímenes de Apartheid, etcétera. Hay un esfuerzo de precisión de las circunstancias que pueden dar lugar a la configuración de esos delitos, no sólo en el Estatuto como tal, sino en un instrumento separado que se negoció más adelante, éstos son los *elementos de los crímenes*.

los crímenes mencionados en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.⁵⁰

d) La *agresión* ha sido incluida como crimen dentro de la jurisdicción de la Corte. Pero primero, los Estados parte deben adoptar un acuerdo donde se establezcan dos aspectos: una definición de agresión, que hasta ahora ha probado ser difícil, y las condiciones bajo las cuales la Corte puede ejercer su jurisdicción. Hubo varias propuestas que estuvieron y están bajo consideración. Algunas naciones perciben que, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el mandato que otorga al Consejo de Seguridad, sólo el Consejo tiene la autoridad de determinar si un acto de agresión ha ocurrido. Si esto se acuerda, la Corte sólo podría actuar una vez que el Consejo haya tomado esa determinación. Algunas naciones creen que esta capacidad no debería limitarse al Consejo de Seguridad; otra propuesta es dar esta prerrogativa a la Asamblea General o que la Corte Internacional de Justicia tenga autoridad para determinar si es que una agresión ha ocurrido y el Consejo de Seguridad no ha actuado dentro un tiempo determinado. La Comisión Preparatoria continúa trabajando sobre el tema de agresión.

Queremos poner de resalto que hay un paradigma según el cual los derechos humanos no dependen del Estado, no dependen de la legislación, ni dependen de la disposición o la voluntad de la autoridad de otorgarlos. Son derechos que estriban, básicamente, en la condición humana, ésa es la razón que los genera. Simplemente, en nuestra condición de individuos, tenemos esos derechos, y esto ha llevado a la comunidad internacional y a la sociedad en general a considerar que esos derechos, al estar por encima del Estado, son universales y la protección de los mismos debe ser universal.

⁵⁰ Compendio Ob. cit.; pág. 70.

§ Elementos del Crimen

Con el objetivo de dotar de mayor precisión se dispuso la creación de *Los elementos del crimen* que ayudarán a interpretar los artículos 6,7 y 8 del cuerpo normativo, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Parte. Creemos mayoritariamente que por motivos políticos esto se implemento para demorar la labor de la Corte en la aplicación del Estatuto⁵¹.

§ Condiciones previas para el ejercicio de la Competencia

- 1) que una o más de las partes involucradas sea un Estado Parte;
- 2) que el acusado sea un nacional del Estado Parte,
- 3) que el crimen sea cometido en el territorio de un Estado Parte;
- 4) o que el Estado no parte del Estatuto quiera aceptar la jurisdicción de la Corte sobre un crimen específico que haya sido cometido en su territorio o por sus nacionales.

Algo que cabe mencionar y que es ineludible por su naturaleza es que la competencia se abre cuando los Estados nacionales no ejerzan su jurisdicción originaria. (Denominado principio de complementariedad).

⁵¹ Y estos *elementos* devendrán seguramente superfluos, ya que están lo suficientemente detallados y fundamentados en el cuerpo, en los tratados y pactos internacionales vigentes.

§ Principio de complementariedad⁵²

En los Tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, la jurisdicción se instaló desde arriba, no por los vencedores (Nuremberg), sino por el organismo internacional que interpretaba sus atribuciones y las extendía en forma conveniente: El Consejo de Seguridad de la ONU estableció tribunales que desplazaron a la justicia nacional, quedando absolutamente impotente.

El Estatuto de Roma marcha en otra dirección: reconociendo que el compromiso, el derecho y la jurisdicción corresponden en primer lugar al Estado particular, y sólo después, en defecto de éste, a la comunidad internacional.

Complementariedad significa entonces excepcionalidad; si esto no fuera así sobrevendría el colapso de la justicia internacional. Lógicamente se confía en que los Estados harán lo que deban, a sabiendas de que deben hacer lo que han aceptado internacionalmente. Se podría decir que ésta como tal implica un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y salvaguarda del orden jurídico internacional. Tampoco hay desplazamiento de las potestades y/o facultades originarias de un Estado Nacional.

La complementariedad se analiza y define cuando el estatuto desarrolla la intervención de la Corte, sea para investigar, sea para enjuiciar, por encima o a pesar de la jurisdicción del Estado competente. Aquí se plantea una confrontación en funciones indagatorias, persecutorias y jurisdiccionales, que no implica necesariamente desfavorecer la jurisdicción del Estado. En síntesis, si hay una jurisdicción nacional dispuesta, capaz y suficiente, el asunto debe quedar a su cargo; de lo contrario, la investigación, el juicio y la sentencia

⁵² Ver detenidamente, RAMIREZ GARCIA Sergio, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. IV, año 2004, pág. 149-188.

incumben a la jurisdicción internacional. Esto sucede en la hipótesis del artículo 17 (que analiza la materia bajo el epígrafe “Cuestiones de admisibilidad”), en el que el estado con jurisdicción original *“no este dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”*⁵³

Es la admisibilidad, no la competencia, lo que aquí se examina. Habiendo medios para exigir y alcanzar las consecuencias que propone la complementariedad. Por una parte existe la posibilidad de solicitar al Fiscal se inhiba de proseguir la investigación que ya adelanta un Estado o impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa⁵⁴. Por la otra es igualmente posible que el Estado recupere el ejercicio de su competencia.

Para que funcione la complementariedad se necesita coincidencia o congruencia de normas, aunque que no precisamente identidad entre los órdenes complementado (nacional) y el internacional.⁵⁵

§ Ejercicio de la Competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 cuando conforme al Estatuto:

- a) Un estado parte remita al Fiscal de conformidad al artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

⁵³ Compendio, Ob. cit., artículo 17, inciso 1, a. pág. 33.

⁵⁴ Ver las críticas efectuadas en relación a este tema en pág. 66, 1º párrafo.

⁵⁵ RAMIREZ GARCIA Sergio; Ob. cit., Cáp. VII, pág. 174.

- b) O el Consejo de Seguridad, actué según lo que dispone el Capítulo VII de la Carta de la ONU remitiendo al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.
- c) O que el Fiscal inicie una investigación respecto de un crimen del tipo, conforme al artículo 15.⁵⁶

La Corte tiene competencia para enjuiciar a individuos en lugar de Estados, para responsabilizarlos de los más graves crímenes que afectan a la comunidad internacional (crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio; y finalmente la agresión). Una idea equivocada es que esta Corte cuenta con la competencia para poder enjuiciar a los acusados que han cometido tales crímenes en el pasado, pero esto no es el caso. Se insiste, ella solamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después de que el Estatuto entró en vigor (Julio de 2002). Si un Estado ingresa posteriormente la CPI conocerá de los hechos futuros, salvo que el éste haya hecho una aceptación expresa en contrario.

§ Suspensión de la investigación y del enjuiciamiento

El artículo 16 establece que en caso de que el Consejo de Seguridad en un supuesto de resolución adoptada conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión) pida a la Corte que suspenda la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, ésta lo hará por un periodo que no podrá exceder de doce meses renovables a pedido del Consejo⁵⁷.

⁵⁶ Compendio, Ob. cit. pág. 32.

§ Cuestiones de admisibilidad

Un asunto será inadmisibile cuando conforme al artículo 17:

- a) Sea simultáneamente objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado involucrado, salvo que este no esté dispuesto a llevarlo a cabo o;
- b) no este dispuesto a acusar al imputado o no pueda hacerlo o;
- c) cuando declare el ne bis in ídem⁵⁸ o;
- d) cuando el asunto carezca de la gravedad suficiente⁵⁹.

La cosa juzgada que, afianza el ne bis in ídem, esta prevista en el artículo 20 que establece que salvo que el propio estatuto lo admita en aquellos supuestos en que el procesamiento fue inexistente por falta de parcialidad, nadie será procesado ni por la Corte ni por otro tribunal, por conductas por las que ya hubiera sido condenado o absuelto por la propia Corte o por otro organismo⁶⁰.

§ Derecho aplicable y principios generales de derecho penal

El artículo 21 establece en una forma semejante a la prevista por el artículo. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el orden de aplicación del derecho por parte de la misma, que constituye su pirámide jurídica:

⁵⁷ Compendio, Ob. cit. pág. 33. Ver nuestra crítica en pág. 66.

⁵⁸ Para entender todas las implicancias o consecuencias que se derivan de este principio ver MAIER Julio, Ob. cit., pág. 640 y siguientes y también RAMIREZ GARCIA Sergio; Ob. cit., Cap. IV. Pág. 170.

⁵⁹ Ver nuestra crítica en pág. 66.

⁶⁰ Compendio, Ob. cit. pág. 35.

a) En primer lugar deberá aplicar el Estatuto, los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba que serán elaboradas con posterioridad al Estatuto, (labor de la Comisión Preparatoria);

b) luego, los tratados, los principios y normas de derecho internacional aplicables incluyendo los emergentes del derecho internacional de los conflictos armados;

c) deberá aplicar en tercer lugar y en una redacción bastante confusa, los principios generales del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluyendo, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen. También podrá aplicar los principios y normas de derecho que emergieran de su propia jurisprudencia.

El inciso 3 del artículo 21 establece que el derecho deberá ser interpretado de conformidad con *los derechos humanos internacionalmente reconocidos*.

El artículo 22 bajo el título *nullum crimen sine lege* establece en el inc. 1 este principio y en el inc. 2 la prohibición de aplicar analógicamente la definición de un crimen que, en caso de duda, debe ser interpretado a favor del acusado. (In dubio pro reo)

El artículo 23 establece que quien sea declarado culpable sólo podrá ser penado conforme con el Estatuto y el artículo 24 establece la *irretroactividad* del Estatuto con relación a hechos perpetrados antes de su entrada en vigor. En caso de modificación en el tiempo del derecho aplicable a una causa, será de aplicación la norma más favorable al acusado (ley penal más benigna). El artículo 25 específicamente declara la competencia de la Corte sobre las personas naturales (*ratione personae*), menores de 18 años según el artículo 26, planteando en el apartado 2 del artículo 25 la responsabilidad individual, y en el inc. 3 toda una gama diferente de posibilidades de comisión delictual y participación criminal. El artículo 27 deja claramente sin significado para el

Estatuto las inmunidades que pueda nacer de cargos oficiales, siendo aplicable el mismo a todos por igual⁶¹. El artículo 28 se refiere a la responsabilidad de los jefes y otros superiores, cuando hubiere sabido de la comisión de los crímenes y cuando no hubieran adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir y reprimir la comisión de estos crímenes. En tales supuestos, además de cualquier otra responsabilidad penal de conformidad con el Estatuto, será especialmente responsable el jefe militar (artículos. 28.1.), el que será tenido como responsable por sus subordinados (artículos. 28.2. a.)

El Estatuto presupone estas responsabilidades cuando la actuación de los involucrados es con *intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen*.

El dolo se compone de dos elementos, la representación y la aceptación del resultado típico. El error de hecho es excusable según el artículo. 32 inc. 1, haciendo posible que desaparezca la intencionalidad que requiere el crimen. El error de derecho en cambio, no será excusable, salvo que hiciera desaparecer el elemento intencional; el inciso 2 del artículo. 32 lo admite como eximente. Una forma semejante se advierte en el manejo de la casual de obediencia debida del artículo. 33, impidiendo en principio el inc. 1, el funcionamiento de dicha justificación; pero si estuviere obligado por ley a obedecer o no supiera que la orden era ilícita y no lo fuera manifiestamente, como sería la de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad. En tal caso estaría eximido de responsabilidad penal⁶².

⁶¹ Ver posición de los Estados Unidos.

⁶² Para una visión de cómo operan estos elementos véase CREUS Carlos, Ob. cit. pág. 5

§ Composición y administración de la Corte

La Corte está compuesta de los órganos siguientes: a) la Presidencia; b) la Sección de Apelaciones, la de Primera Instancia y la de Cuestiones Preliminares; c) la Fiscalía y d) la Secretaría.

La Corte se compone de 18 jueces de dedicación exclusiva, podrá aumentarse a requerimiento de la Presidencia si fuera necesario. Los jueces elegidos no pueden ser nacionales del mismo Estado, representando los principales sistemas jurídicos del mundo, presentando una distribución geográfica equitativa y equilibrada en cantidad de hombres y mujeres. Son elegidos para cumplir mandatos de nueve años y no se pueden reelegir. Serán independientes en el desempeño de sus funciones.

El artículo 42 regula la formación de la Fiscalía, órgano independiente y separado de la Corte; esta recibe las remisiones e información corroborada sobre crímenes de competencia de la Corte.

El Fiscal y sus adjuntos son elegidos también por 9 años y no serán reelegibles. El artículo 43 prevé la Secretaría; esta se encarga de aspectos no judiciales de la administración de la corte. El secretario establecerá un Dependencia de Víctimas y testigos en la Secretaria misma.

Nueve artículos de la parte quinta se dedican a las cuestiones relativas a la iniciación de la investigaciones por parte el Fiscal y a los derechos de los acusados.

Las órdenes de detenciones emitidas por la sala de Cuestiones preliminares son procedentes tras examinar la solicitud y las pruebas que presente el Fiscal. El estado parte que haya recibido la orden de detención tomará de inmediato las medidas procedentes y sin demora llevará al detenido ante la

autoridad judicial⁶³. Por otra parte el artículo 66.1 establece el principio de inocencia; incumbe al Fiscal probar la culpabilidad en juicio.

En caso de dictarse fallo condenatorio la sala de primera Instancia fijará la pena que estime pertinente, pudiendo ser reclusión por un tiempo de 30 años o la reclusión a perpetuidad cuando las circunstancias así lo justifiquen. También podrán imponerse multas o decomisos si correspondieran (artículo 78).

Los fallos serán apelables por vicios de procedimiento que incluyen el tradicional error de hecho y de derecho. La revisión del fallo procede cuando se hubiere descubierto nuevas pruebas y si la revisión permitiera la absolución del condenado o detenido, éste tendrá derecho a ser indemnizado (artículo 85).

La ejecución de la pena está prevista en la parte décima del Estatuto. La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte de un listado al efecto, pudiendo ser cambiado por otro si lo decidiera la Corte o lo solicitara el detenido (artículo 104). La ejecución de la pena será obligatoria para los Estados parte⁶⁴.

§ Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

El Acuerdo contempla las garantías y las medidas de protección adecuadas en general y prevé en concreto la protección del personal de la Corte, los

⁶³ Artículo 89, inc. 1“ *La corte podrá transmitir junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad... y el procedimiento establecido en su derecho interno.*” Ver Acuerdos de cooperación y asistencia judicial, pág. 56.

⁶⁴ Compendio; Ob. cit. pág. 56

abogados defensores, las víctimas y los testigos durante las investigaciones. Estas medidas y garantías son necesarias, ya que la Corte no está amparada por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y tiene unas necesidades específicas en lo que se refiere a la protección de sus locales, bienes y actividades y de las personas relacionadas con ella.

Constituye un motivo de gran preocupación el limitado número de Estados Partes en el Estatuto de Roma que han ratificado el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades*, así como su no ratificación por otros Estados. Según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte "*gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones*"⁶⁵.

§ Inmunidades de los funcionarios.

Los Estados Partes deben garantizar que ningún funcionario tiene poderes discrecionales para negarse a cooperar, alegando la supuesta inmunidad de un presunto criminal o de un acusado. Es la propia Corte la que debe adoptar las decisiones oportunas para determinar si es aplicable algún tipo de inmunidad en casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (artículos 27 y 98). En lo que se refiere a este tipo de crímenes, como se puso de manifiesto anteriormente, en la Parte 1ª, los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de Asuntos Exteriores no gozan de inmunidad ni en los tribunales nacionales ni en los internacionales.

Llamativamente algunas legislaciones contienen disposiciones con las que ciertos Estados Partes tratan de impedir que sea la Corte la que decida si las

⁶⁵ Compendio; Ob. cit. pág. 43

inmidades suponen un obstáculo para la entrega de una persona⁶⁶. En algunos ordenamientos, al parecer, el poder ejecutivo tiene facultades discrecionales para rechazar una solicitud de entrega por presunta inmunidad⁶⁷

Existe un tipo de disposición que, en lugar de exigir la entrega de una persona a la Corte aunque no se conozca todavía la decisión final sobre una impugnación presentada con arreglo al artículo 98.1, permite al Estado Parte requerido aplazar la entrega hasta conocerse el resultado de dicha impugnación, lo que podría acarrear aplazamientos prolongados. (Es el caso de Nueva Zelanda).

Estas disposiciones se basan en una interpretación errónea del alcance del párrafo 1 del artículo 98 del Estatuto. De forma expresa, dicho párrafo (compromiso político concebido para lograr un acuerdo entre un pequeño número de Estados que presionaban en favor de que el Estatuto de Roma reconociera algunas inmidades en caso de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y la mayoría de los Estados, que las rechazaban) es aplicable sólo a la propia Corte, no a los Estados, y asigna

⁶⁶ El artículo 26 de la ley de Extradición de Malta, modificada por la ley sobre la Corte Penal Internacional, atribuye al Ministro de Justicia facultades discrecionales para impedir que se siga un procedimiento de entrega contra una persona con inmunidad de Estado o con inmunidad diplomática, después de realizar consultas con el Estado en cuestión y con la Corte. En el Reino Unido, la sección 23 de la ley de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, permite al Ministro de Asuntos Exteriores, tras consultar con la Corte y con el Estado en cuestión, ordenar que no se siga un procedimiento de entrega que la inmunidad de Estado o la inmunidad diplomática de una persona impediría llevar a cabo.

⁶⁷ En Austria, la normativa actual obliga a las autoridades a realizar consultas con la Corte en el caso de que una solicitud viole una inmunidad de Estado o una inmunidad diplomática y deja a su discreción la posibilidad de rechazarla si no se modifica de forma satisfactoria. Otro tanto en Suiza; el Consejo Federal es el organismo encargado de resolver las cuestiones de inmunidad que se susciten en la ejecución de una solicitud y finalmente en Uruguay, se establece que el poder ejecutivo es competente para resolver las cuestiones de inmunidad que surjan con ocasión de la ejecución de una solicitud.

exclusivamente a ella la facultad de decidir la existencia de inmunidades en caso de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La expresión tercer Estado se circunscribe a los Estados que no son partes en el Estatuto y que no han formulado una declaración con arreglo al artículo 12.3. Este párrafo no responde a la pregunta de si hay inmunidades de Estado o diplomáticas aplicables al genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos tipificados en el derecho internacional, pero, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, en todos los casos en que se ha abordado esta cuestión en un instrumento internacional elaborado antes de la adopción del Estatuto, las inmunidades se han rechazado expresamente siempre. Por tanto, resulta difícil creer que los redactores del Estatuto propusieran rechazar una práctica con medio siglo de historia.

§ Acuerdos de cooperación internacional y la asistencia judicial.

En la parte novena del Estatuto, en el artículo 86, se establece la obligación general por parte de los Estados de cooperar en todo lo concerniente a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Por su parte el artículo 87 hace referencia a las disposiciones generales sobre las solicitudes de cooperación, las mismas se tramitarán por vía diplomática y estarán redactadas en idioma oficial del Estado requerido. Este preservará el carácter de confidencialidad de dicha solicitud.

La Corte podrá solicitar que cualquier organización intergubernamental le proporcione información o documentos. Asimismo podrá solicitar otras formas

de cooperación y asistencia acordadas con cualquiera de estas organizaciones.

El inciso 7 del mencionado artículo establece que cuando un Estado parte se niegue a dar curso a una solicitud, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados o al Consejo de Seguridad.

El artículo 88 establece que los Estados Partes aseguran la existencia en el derecho interno de disposiciones procedimentales que sean aplicables a las formas de cooperación que se especifican en el Estatuto.

A este respecto corresponde hacer una digresión; una gran parte de la legislación de aplicación ya aprobada o en fase de proyecto trate de manera insatisfactoria o, en algunos casos, pase completamente por alto la cuestión de la cooperación. Esta tendencia comporta el peligro de menoscabar tanto la capacidad de la Corte para funcionar de una forma efectiva como el principio de complementariedad en que se basa su funcionamiento. Sintéticamente preocupan tres deficiencias de la tendencia seguida actualmente por las legislaciones de aplicación. En rasgos generales estas serían:

** No ratificación ni aplicación del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.*

** No inclusión de la cooperación con la Corte.*

** No inclusión de disposiciones efectivas sobre cooperación:* Los Estados Partes no deben limitarse a proporcionar la cooperación mínima durante las investigaciones y los enjuiciamientos requerida en el artículo 86, sino que deben exigir a las autoridades nacionales que cooperen en todas las fases de los procedimientos y de cualquier forma solicitada por la Corte. Éstos deben tratar también de suprimir todos los obstáculos sustanciales o de

procedimiento al trabajo de la Corte. La no adopción de estas medidas podría acarrear la ineficacia de este organismo y la impunidad de los peores crímenes que conoce la humanidad.

Amnistía Internacional recomienda que la Asamblea facilite los recursos adecuados a su Secretaría para que vigile el estado de aplicación en los Estados Partes y en los Estados en proceso de ratificación, y que publique informes regulares sobre los avances legislativos. También que la misma proporcione los recursos apropiados a su Secretaría para que, con la ayuda de juristas independientes, elabore proyectos de asistencia técnica para ayudar a los Estados a aplicar el Estatuto y que ésta pida directamente a los Estados Partes y a los Estados en proceso de ratificación que adopten cuanto antes legislaciones de aplicación efectivas⁶⁸.

⁶⁸ Ver en profundidad estos temas en el sitio web correspondiente a Amnistía internacional: www.amnesty.org/

CAPITULO IV

ACTIVIDAD Y ACTUALIDAD DE LA CORTE

1) Síntesis Cronológica

30 de junio de 2000: La Comisión Preparatoria adopta los proyectos de texto definitivos de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen de conformidad con el mandato del Acta Final de la Conferencia de Roma.

21-23 de abril de 2003: La segunda sesión resumida de la AEP elige al Sr. Luis Moreno Ocampo de Argentina como el primer Fiscal Jefe de la CPI.

16 de junio de 2003: El primer Fiscal de la CPI, el señor Luis Moreno Ocampo de Argentina, presta juramento en La Haya, Holanda.

29 de enero de 2004: La CPI anuncia que Uganda (un Estado Parte de la CPI) ha referido la situación en el norte de Uganda a la Corte. EL Fiscal anuncia que existe *fundamento suficiente* para empezar a planear el lanzamiento de una investigación formal.

19 de abril de 2004: La Fiscalía anuncia que la República Democrática de Congo (RDC), un Estado Parte del Estatuto de Roma, que remitido una situación sobre crímenes presuntamente cometidos en RDC luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. El Fiscal procederá a determinar si hay

una base razonable sobre la cual se pueda comenzar una investigación en los próximos meses.

22 de junio de 2004: Con la ratificación de Canadá entra en vigor el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI (APIC). Canadá es el décimo estado en ratificar el APIC, alcanzando así el número necesario para que el Acuerdo tenga vigencia. Los representantes de la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades similares a quienes trabajan en la ONU y en otras organizaciones internacionales.

23 de junio de 2004: La Fiscalía anuncia el comienzo de las investigaciones formales en la República Democrática del Congo (DRC). La Fiscalía investigará los crímenes bajo la competencia de la corte que presuntamente, se han cometido.

29 de julio de 2004: La Fiscalía anuncia el comienzo de investigaciones formales sobre una situación en Uganda. La Fiscalía ahora investigará presuntos crímenes bajo la jurisdicción de la CPI.

31 de marzo de 2005: El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remite situación en Darfur, Sudán a la Corte Penal Internacional. Luego de la remisión, el Fiscal recibió los archivos documentales de la Comisión Internacional de Investigación de Darfur.

6 de junio de 2005: El Fiscal principal de la CPI decide comenzar una investigación en la situación en Darfur, Sudán. Luego de un exhaustivo análisis de cientos de documentos y entrevistas con 50 expertos independientes, el Fiscal concluyó que se alcanzaban los requerimientos estatutarios para iniciar una investigación.

29 de junio de 2005: El Fiscal Principal de la CPI, se dirigió ante el Consejo de Seguridad para exponer sobre las acciones con respecto a la Res. 1593.

8 de noviembre de 2005: El Presidente de la CPI Philippe Kirsch presenta por primera vez en la historia el Informe de la CPI a la Asamblea General de la ONU.

El 14 de octubre 2005: la Sala II de Cuestiones Preliminares, a la que se asignaron las actuaciones preliminares relativas a la situación en Uganda, hizo Públicas las primeras órdenes de detención expedidas por la Corte. Se expidieron órdenes de detención para los cinco miembros siguientes del Ejército de Resistencia del Señor (LRA): Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya. Se los acusa de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre ellos asesinato, esclavitud sexual, ataque intencional contra civiles, saqueo, violación, trato cruel a civiles y alistamiento forzado de niños soldados.

Las órdenes se expidieron el 8 de julio de 2005, pero se las mantuvo selladas hasta octubre, para garantizar la seguridad de víctimas y testigos. Las órdenes sólo se hicieron públicas una vez que la Sala II de Cuestiones Preliminares se convenció de que se habían adoptado medidas suficientes para garantizar la seguridad de víctimas y testigos. Ninguno de ellos ha sido detenido o entregado a la Corte. Ésta no cuenta con una fuerza de policía propia para detenerlos. Confía en la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para lograrlo.

Después de las órdenes de detención, la Sala II de Cuestiones Preliminares expidió pedidos de detención y entrega a los Gobiernos de Uganda, la República Democrática del Congo y el Sudán, en cuyos territorios se cree que está ubicado el LRA.

13 de diciembre de 2005: El Fiscal de la CPI interviene ante el Consejo de Seguridad de la ONU en conformidad a la Res. 1593 sobre Darfur, Sudán.

10 de Febrero de 2006: se expidió orden de detención contra Thomas Lubanga Dilo, quien fue arrestado el 17 de marzo de 2006 y transferido a La Haya. El 20 de marzo, la Sala de Cuestiones Preliminares I llevó a cabo una Audiencia Pública, en la cual compareció el Sr. Lubanga Dyilo por primera vez ante la Sala.

14 de junio de 2006: El Fiscal informa por tercera vez al Consejo de Seguridad sobre su investigación en Sudán. En su última presentación, el Fiscal recordó la importancia de la cooperación de parte de los Estados y de las organizaciones para poder cumplir con su mandato.

16 de junio de 2006: El Consejo de Seguridad adopta una resolución permitiendo la transferencia legal del Presidente Liberiano Charles Taylor de Sierra Leona a los Países Bajos. La Corte Especial de Sierra Leona (CESL) solicita que el juicio a Taylor no sea celebrado en Freetown, si no que en La Haya. La CESL conducirá el juicio a Taylor utilizando las instalaciones de la CPI.

9 de octubre de 2006: El Presidente de la CPI Magistrado Philippe Kirsch presenta el segundo informe anual de la CPI ante las Naciones Unidas.

9 de noviembre de 2006: Comienzan por primera vez en la historia las audiencias de confirmación de cargos en el caso El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. Las audiencias se extienden hasta el 28 de noviembre de 2006.

14 de diciembre de 2006: El Fiscal se presenta ante el Consejo de Seguridad por cuarta vez para presentar los avances en cuanto a la situación en Darfur, Sudán. El Fiscal anuncia que ya casi se ha completado una investigación y se encuentra preparado para remitir pruebas a los magistrados en febrero de 2007.

29 de enero de 2007: La Sala de Cuestiones Preliminares I confirma las acusaciones contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo preparando el camino para el juicio.

27 de febrero de 2007: El Fiscal remite una postulación a la Sala de Cuestiones Preliminares I solicitando el dictado de órdenes de comparencia para Ahmad Muhammad Harun (de acuerdo con su postulación ex Ministro de Estado del Interior del Gobierno de Sudán) y Ali Muhammad Ali Abdal-Rahman (de acuerdo con la postulación, líder miliciano conocido como Ali Kushayb) ante la Corte para el inicio de los procesos.

El 6 de marzo de 2007: la Presidencia de la CPI dictó su decisión de constituir una Sala de Cuestiones Preliminares I. La decisión determinó que la Sala de Juicios I está compuesta por la Magistrada Elizabeth Odio Benito, Magistrado René Blattmann y Magistrado Adrian Fulford, y se remite el caso “El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dilo” a la Sala.

2 de mayo de 2007: La CPI hace pública la información que la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó las órdenes de arresto el 27 de abril de 2007 en contra de Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Al Abd-Al-Rahman.⁶⁹

Actualidad

Hasta el 17 de julio de 2007, son 139 países los que firmaron el Estatuto, y 105 los que lo ratificaron, siendo Japón el último país. En el presente solo 62 Estados firmaron el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades, de los cuales 50 ya lo ratificaron, el último fue Grecia.

⁶⁹ Toda esta línea cronológica ha sido elaborada en base a los datos que contiene y reporta el sitio de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Red global de más de 2000 organizaciones no gubernamentales. www.iccnw.org

Todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma, así como otros Estados, deben proceder a ratificarlo cuanto antes y garantizar la aplicación de todas sus disposiciones, incluidas las relativas a comunicaciones, archivos, locales, bienes y pruebas.

Según la información que brinda Amnistía Internacional, ningún Estado ha aplicado hasta ahora el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades en su legislación, si bien tres Estados Partes: Ecuador (artículos 113–114), Irlanda (sección 59) y Uganda (artículo 101.3), prevén la aplicación del Acuerdo en sus proyectos de legislación de aplicación⁷⁰.

⁷⁰ Datos de Amnistía internacional www.amnesty.org/

CAPITULO V

CRÍTICAS Y CONCLUSIONES FINALES

Como primera medida en este párrafo, se efectuarán las críticas y objeciones que han surgido de la realización del presente trabajo, camino que no ha sido fácil de transitar. Esperamos que nuestro esmero y esfuerzo tengan humildes frutos en un futuro no muy lejano. Ansiamos que alguien retome la posta que aquí dejamos.

En primer lugar objetamos la deficiente técnica legislativa en lo que al Estatuto se refiere. Ejemplo de esto es la ubicación del Principio de Complementariedad en el comienzo, quedando soslayada su importancia. Notamos en cuando a la enumeración y concordancia la falta de armonía que existe, puesto que los principios fundamentales están plasmados de manera poco ortodoxa.

No encontramos sentido a la ausencia dentro de la competencia de la CPI a los delitos de terrorismo, lavado de dinero y narcotráfico (siendo estos precisamente la clase de delitos que revivieron el tema de una jurisdicción internacional o extraterritorial). Tampoco se incluyó expresamente el genocidio por cuestiones políticas.

Pero en este particular podemos decir; que de darse un hecho de tal magnitud, aberrante a la justicia y a la dignidad universal, podría si lo permite la elasticidad de las normas subsumirse en el artículo 7 inciso1 y los hechos

y/o actos descritos en los apartados a, b, c, d, e, f, g y h especialmente. Consideramos que poseen una apertura interpretativa que permite cumplir con la omisión antes mencionada. De lo contrario tales hechos quedarían impunes.

Además vemos muy lejano o mejor dicho, poco probable una reforma del estatuto en un futuro próximo. Puesto que no existe voluntad y consenso político y económico actual que lo permita.

Vemos como maniobras dilatorias todo lo referente a la exclusión temporal del crimen de agresión⁷¹. Percibimos una incertidumbre poco casual, más bien intencionada, de no dotar de claridad normativa a ese umbral que quedó abierto desde la sanción del Estatuto.

Respecto a la competencia de la Corte, en el artículo 5 donde se establece que “...se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”⁷². Solo vemos aquí otra manera de vulnerar el poder jurisdiccional de este organismo de justicia universal. No dejamos de preguntarnos (retóricamente quizá) quién será el que defina que es lo grave y que no. Cómo será posible mensurar estos futuros crímenes. Lo decimos como primera medida porque la inventiva terrorista (tanto la estatal como la del crimen organizado en general) se agudiza día a día. Se verificará el resultado de ese hecho en concreto; el daño provocado a la humanidad toda. Parámetros tales como: perjuicios materiales y morales, deterioro medioambiental, número de víctimas y el posible compromiso de generaciones futuras, etc.

Creemos cercenada la autonomía investigativa del fiscal en lo que respecta al artículo 15 inciso 3, en donde para poder iniciar una investigación debe previamente obtener autorización de la sala de Cuestiones preliminares. Es

⁷¹ Artículo 5 inc. 2 “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncian las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la carta de la ONU.”

⁷² Compendio, Ob. cit., pág. 28.

claro que esto es *a priori* un obstáculo y además vulnera la naturaleza procesal de lo que en derecho debe ser un Fiscal.

En el artículo 16 se faculta al Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, a solicitar a la Corte que suspenda por un plazo que no exceda de 12 meses la investigación o el enjuiciamiento, la CPI procederá a suspender; la petición podría ser renovada por el Consejo en las mismas condiciones.

Notamos en este artículo una imperatividad que subyace a la sola lectura contrariando una vez más la autonomía de la CPI.

Podemos enumerar un obstáculo más, cuando se establece que los Estados parte tiene derecho a pedir la inhibición del Fiscal o impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa.

En contraste con el principio de complementariedad, vemos absurda esta disposición que no hace más que vedar la administración de justicia que la Corte esta obligada a proporcionar. Resulta superflua y puede dar lugar a un uso pernicioso para lograr que la Corte no actúe; queriendo un Estado (que tiene competencia originaria sobre su nacional o territorial) *recuperarla* por ese medio, teniendo a mano los otros institutos perfectamente aplicables.

La disposición transitoria 124 merece un párrafo a parte. Esta permite sin más, que un Estado signatario prorogue la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra, enunciados en el artículo 8, durante 7 años desde la entrada en vigor del Estatuto para ese Estado. Esto se puede definir sin apuros como una incoherencia total. Sabemos muy bien las razones políticas que anidaron las potencias mundiales, a la sombra de la dignidad humana y todas las consecuencias que se derivan de la misma.

Esto da por tierra con todos los anhelos; la justicia no puede hacerse esperar bajo ningún pretexto. La consideramos insostenible teniendo en cuenta que no cesa el conflicto globalizado que afecta los sectores más pobres de la población mundial.

A tono político vemos pésima la actitud de la República de Chile, único país de Latinoamérica que no ratifica el Estatuto. Se oyen a diario en los medios y en la opinión pública elogios al *avance* económico y político de este país. Lo creemos sin embargo carente de desarrollo democrático puesto que no manifiesta voluntad política de adherir a los postulados más modernos del derecho humanitario internacional⁷³. País este que soportara una dictadura sangrienta como la del represor Augusto Pinochet. Aún hoy se escuchan loas de esta etapa por parte de la derecha conservadora chilena.

Éstas son solo algunas de las críticas más salientes. Faltan claro muchas más que revisten una prioridad menor. Las mismas se basan en el mejoramiento de la Corte, y no en su existencia como tal, lo cual no es objetable desde ningún aspecto.

⁷³ Más información en el sitio www.tribunalpenalinternacional.cl

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS Kai, MALARINO Ezequiel, WOISCHNIK Jan: Temas actuales del Derecho Penal Internacional (contribuciones de América Latina, Alemania y España), Editorial Fundación KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V. Año 2005. Uruguay.
- BIDART CAMPOS, Germán: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino Tomo I. Editorial Ediar, Bs As, 1995.
- CARRARA FRANCESCO: Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II. Temis, Bogotá (Col), 1972.
- CARRILLO SALCEDO J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, 3ª reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- CREUS Carlos: Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea. 2004. Bs.As.
- DÍEZ DE VELASCO: Instituciones de Derecho Internacional Público, 15ª Editorial., Tecnos, Madrid, 2005.
- DIEZ DE VELASCO: Manual de las Organizaciones Internacionales; Editorial Tecnos, 13ª edición. Madrid. Año 2001.
- GONZALES ROURA, Octavio; Derecho Penal, Editorial Abeledo Perrot. Bs. As. 1922.
- GROCIO Hugo: Del derecho de la guerra y la Paz. "De iure belli ac pacis". Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1987. y España: Reus, 1925.
- HART L.A: El concepto del Derecho. Traducción. Genaro Carrio. Editorial Abeledo- Perrot.1994.
- HOBBSAWN Erick; Historia del Siglo XX, Editorial Crítica (Grigalbo Mondobari S.A) Tercera reimpresión 1999.
- KELSEN Hans: Teoría Pura del Derecho. 2ª Edición. 1927. Traducción Teoría General del Estado y Del Derecho.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de Interpretación Constitucional, Editorial Lexis Nexis S.A. año1998.
- MAIER Julio B. J., Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Editores del Puerto. Año 2003.
- MONCAYO, VINUESA Y GUTIERREZ POSSE; Derecho Internacional Público. Editorial Zavalía, Bs. As. 1994.
- GOBBI Hugo, Orden y desorden internacional; Editorial Nuevo Hacer; 2002. ISEN (Instituto del Servicio Exterior de la Nación).
- PASTOR RIDRUEJO J.A. , Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 9ª Editorial., Tecnos, Madrid, 2003.

- PRELOT Marcel-LECUYER G. Historia de las Ideas Políticas. La Ley 1997. Bs. As.
- QUIROGA LAVIÉ Humberto, Manual de la Constitución comentada. 1998. Editorial Lexis Nexis. Bs. As.
- RAMIREZ GARCIA, Sergio: Anuario mexicano de Derecho Internacional Público. Vol. IV, año 2004, pág. 149-188.
- SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino; Editorial TEA. Bs. As. 1978.
- SORENSEN, Max: Manual de derecho Internacional Público; Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992.
- TORRES UGENA N. , Textos normativos de Derecho Internacional Público, 10ª Editorial., Civitas. Madrid, 2004.

DOCUMENTOS Y JURISPRUDENCIA

- Compendio de Normas Internacionales. Editorial La Ley 2005.
- Código Procesal Penal de la Nación. Editorial La Ley 2006.
- Revista *El Derecho*. Editorial Universitas S.R.L. Bs. As.
- Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Editorial Lexis Nexis S.A. 2006. Bs. As.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Bs. As. Fueron consultadas la mayoría de las voces relacionadas con la materia en sus diversos tomos.
- OSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta Bs. As. 1998.

SITIOS WEB CONSULTADOS

- Corte penal Internacional.
www.icc-cpi.int
 Corte Internacional de Justicia.
www.icj-cij.org/
 Coalición para la corte Penal.
www.iccnw.org/es

Naciones Unidas

www.un.org/

Amnistía internacional

www.amnesty.org/

Enciclopedia libre

www.wikipedia.org

Teoría del Estado y Derecho Constitucional.

www.rediris.es/list/info

Ediciones Jurídicas Electrónicas

www.grn.es/foro/editorial.htm

Ley Penal. Lista de correo

www.derechos.org.

Ediciones Jurídicas Electrónicas

www.grn.es/foro/editorial.htm

El Foro jurídico

www.intercom.es/webjur/foro.htm

UNESCO

www.unesco.org/human_rights

Cruz Roja Internacional. Derecho Internacional Humanitario.

www.icrc.org/web/spa/

Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA.

www.ilsa.org.co

Universidad de Minnesota. Human Rights Library. Asylum and Refuge

Resources. www.umn.edu/

Sitios de información jurídica en general:

www.infoleg.gov.ar

www.todoiure.com

Universidad de Yale:

www.yale.edu/lawweb/avalon/lawofwar/lawwar.htm

SINTESIS GENERAL

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EL SENTIDO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

1. La jurisdicción universal en el derecho interno.....	Pág. 4
a) Legislación procesal y penal argentina.....	Pág. 5
b) Disposiciones normativas en la Constitución Nacional.....	Pág. 6
2. La jurisdicción universal en el derecho internacional.....	Pág. 8
A) De los Antecedentes.....	Pág. 9
B) En la Iª Guerra Mundial.....	Pág.10
C) Después de la IIª Guerra Mundial - El Tribunal Militar de Nuremberg.....	Pág.13
Defensas Interpuestas.....	Pág.14
§ Incompetencia del Tribunal.....	Pág.14
§ Violación de la prohibición ex post facto.....	Pág.15
§ El derecho internacional no prevé el castigo de individuos.....	Pág.16
§ Obediencia debida.....	Pág.17
§ Legítima Defensa.....	Pág.17
Fallo.....	Pág.18
D) Después de Nuremberg.....	Pág.19
E) Tribunales Penales Ad Hoc.	
Yugoslavia.....	Pág.24

Ruanda.....	Pág.27
Aspectos conceptuales importantes.....	Pág.29
a) Crímenes de Guerra.....	Pág.29
b) Crímenes de lesa humanidad.....	Pág. 31
c) Crimen de Genocidio.....	Pág. 33
d) La responsabilidad penal individual.....	Pág. 34
Sierra Leona.....	Pág. 35

CAPITULO II

GENESIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1) Breve reseña. Antecedentes.....	Pág. 36
2) Posición de Estados Unidos.....	Pág. 39

CAPITULO III

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL

1) Detalles y pormenores del cuerpo legal.....	Pág.44
§ Crímenes de Competencia de la Corte.....	Pág.44
§ Elementos del Crimen.....	Pág.47
§ Condiciones previas para el ejercicio de la Competencia.....	Pág. 47
§ Principio de complementariedad.....	Pág.48
§ Ejercicio de la Competencia.....	Pág.49
§ Suspensión de la investigación y del enjuiciamiento.....	Pág. 50
§ Cuestiones de admisibilidad.....	Pág.51
§ Derecho aplicable y principios generales de derecho penal.....	Pág. 51
§ Composición y administración de la Corte.....	Pág. 54

§ Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.....	Pág. 55
§ Inmunidades de los funcionarios.....	Pág. 56
§ Acuerdos de cooperación internacional y la asistencia judicial.....	Pág. 58

CAPITULO IV

ACTIVIDAD Y ACTUALIDAD DE LA CORTE

1) Síntesis Cronológica.....	Pág. 61
Actualidad.....	Pág. 65

CAPITULO V

CRÍTICAS Y CONCLUSIONES FINALES

-	Pág.67
-----	--------

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía General.....	Pág. 71
Sitios de Internet consultados.....	Pág.72
Síntesis General.....	Pág.74